



Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el Incidente de Cobro de Honorarios

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Resoluciones Judiciales.
Palabras clave: Incidente de Cobro de Honorarios, Resoluciones de la Sala Segunda, Arancel de Honorarios, Contrato de Cuota Litis.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a)Res: 2008 - 023.....	2
b)Res: 2008 - 177.....	5
c)Res: 2009-191.....	10
d)Res: 2009 - 379.....	12
e)Res: 2010 - 080.....	16
f)Res: 2010 - 573.....	20
g)Res: 2010 - 1056.....	22
h)Res: 2010 - 1075.....	26
i)Res: 2010 - 1128.....	32
j)Res: 2010 - 1440.....	38
k)Res: 2011 - 523.....	41

1 Resumen

Sobre el incidente de cobro de honorarios se realiza el presente, apilando jurisprudencia reciente, en la cual se expone el tipo de agravios que ocurren a los abogados para poder ejecutar el cobro de sus honorarios. Se basa en Votos de nuestra Sala Segunda y nacen en este caso de disputas en Derecho de Familia. Se presentan los mismos desde el año 2008 hasta el 2011.

2 Jurisprudencia

a)Res: 2008 - 023¹

I.- ANTECEDENTES: El licenciado Carlos Manuel Monge Monge promovió incidente de cobro de honorarios contra la señora Ginette María Román Meneses, con el fin de que con base en el decreto 32.493, del 9 de marzo del 2005, vigente a partir del 5 de agosto siguiente, *Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado*, en sentencia se establecieran los honorarios que le correspondían por su labor profesional en el proceso ordinario de liquidación anticipada de gananciales, entablado por la incidentada contra su excónyuge, el cual culminó con la resolución del Juzgado Primero de Familia de San José, dictada a las 15:00 horas del 25 de julio del 2006, por la cual se homologó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en el que se convino el divorcio por mutuo acuerdo y, en cuanto a lo patrimonial, que a la señora Román Meneses se le adjudicaría el inmueble donde vivía con los hijos comunes, inscrito al folio real de la provincia de San José, número F cero cero nueve tres cuatro tres cero cero cero, así como un inmueble destinado a tumba, inscrito bajo el número tres tres uno cero cuatro cinco cero cero cero. Además, se acordó que la incidentada renunciaba al derecho alimentario y que sus acciones en la sociedad Inversiones y Consultores de Pococí, S.A. las cedería a su hijo Andrey Calderón Román. De igual forma, renunció a su derecho sobre dos vehículos y se dispuso que, como parte de los gananciales, el cónyuge le entregara la suma de un millón y medio de colones. Por su parte, el señor Bernal Calderón Badilla quedó como propietario de los inmuebles del partido de Limón, inscritos al folio real bajo las matrículas cero cuatro cero tres uno tres cero cero cero y cero tres cuatro ocho seis tres cero cero dos, comprometiéndose a donar la nuda propiedad de la primera finca a sus tres hijos, reservándose para sí y de por vida el derecho de usufructo sobre el inmueble (folios 1-5 y 9-10 del incidente y 109-113 del principal). Al contestar la incidencia incoada en su contra, la señora Román Meneses mostró disconformidad con la asesoría brindada por el incidentista, señalando que el acuerdo conciliatorio en vez de beneficiarla la perjudicó. Invocó la existencia de un contrato de cuota litis y pidió que se fijaran los honorarios tomando en consideración el resultado de la labor profesional, que en su caso no fue beneficiosa (folios 17-21). En primera instancia se concluyó que los honorarios del incidentista debían fijarse no con base en el Decreto citado, sino con base en los parámetros establecidos en el contrato de cuota litis, de conformidad con el cual *“...devengará por concepto de honorarios el 32% (treinta y dos por ciento) de las sumas obtenidas judicial o extrajudicialmente después de presentada la demanda”* (folio 15). La juzgadora de primera instancia señaló que el proceso no representó mayor trascendencia económica para la incidentada, pues solo obtuvo el inmueble en el que vivía y un lote destinado a tumba, al tiempo que perdió su derecho alimentario y las acciones de las que era titular en la sociedad mencionada. Interpretó que el 32% solo podía fijarse sobre la cantidad de un millón quinientos mil colones, dado que esa fue la única suma que recibió, sin que tal porcentaje pudiera ser aplicado al valor de los bienes inmuebles señalados, en el tanto en que la voluntad de las partes en el contrato fue la de fijar los honorarios sobre las sumas obtenidas y no sobre otro tipo de bienes, lo cual debió establecerse en forma expresa. En consecuencia, estableció el derecho del licenciado Monge Monge en cuatrocientos ochenta mil colones, cantidad a la que dedujo la ya pagada de ciento cincuenta mil colones (folio 42), quedando un remanente no pagado de trescientos treinta mil colones. Resolvió sin especial condena en costas (folios 55-58). El incidentista apeló lo resuelto (folios 80-91), mas el Tribunal de Familia consideró adecuada la interpretación hecha en primera instancia y confirmó la sentencia (folios 109-113).



II.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE: En el recurso ante la Sala, el incidentista hace una transcripción casi total de lo expuesto en el escrito inicial, la contestación hecha, así como lo resuelto en primera instancia y el recurso de apelación. Respecto de la resolución que puede ser impugnada en esta instancia, muestra disconformidad en cuanto se interpretó que en el contrato de cuota litis se estableció un porcentaje en relación con las sumas obtenidas, indicándose que no procede una interpretación amplia para incluir los bienes logrados, lo que estima injusto e improcedente al grado de que si la incidentada no hubiere obtenido suma alguna aunque sí bienes, su trabajo hubiere resultado gratuito. Advierte que por lo expuesto en el considerando segundo del fallo, se deduce que el órgano de alzada interpretó indebidamente su apelación, pues se sacó de contexto el reproche relacionado con los artículos 234 y 237 del *Código Procesal Civil*. En efecto, apunta que lo que él indicó fue que no era apropiada la diferencia hecha entre los conceptos de sumas y bienes, agregando que de ser procedente tal interpretación dichas normas resultarían erróneas. Señala que en el considerando quinto se reiteró el criterio de que en el contrato de cuota litis se pactó que los honorarios se fijarían con base en las sumas obtenidas y no en atención a los bienes, con lo cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Considera que el fallo es contradictorio por falta de congruencia entre lo debatido y lo sentenciado, dado que no se resolvió el punto objeto del debate, por cuanto lo reclamado era su derecho a que se le cancelaran por concepto de honorarios, de acuerdo al contrato de cuota litis, el treinta y dos por ciento de las sumas obtenidas, pero el Tribunal procedió a citar los artículos 236 y 238 del *Código Procesal Civil* y el voto 319-2003 de la Sala Constitucional, los cuales no tienen relación directa y necesaria para la resolución de lo debatido, por lo que acusa la violación del numeral 155 del citado *Código*. Afirma que para resolver la disputa, el Tribunal debió analizar el contrato de cuota litis desde la perspectiva de un contrato privado, según los artículos 1008 y 1022 del *Código Civil*, así como los numerales 1, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12 y concordantes de esa misma normativa, los cuales estima violados. Plantea que debió tomarse en cuenta los criterios de interpretación de los contratos, a saber el comportamiento de las partes, no solo al momento del perfeccionamiento del consentimiento sino también las conductas correspondientes a la fase de ejecución. Reitera que ninguna de las leyes indicadas se referían al asunto discutido, pues nunca se debatió si se estaba cobrando más de lo permitido por la ley, por lo que el órgano de alzada se desvió de la discusión y resolvió sin observar las normas que en realidad debió tomar en cuenta para interpretar lo contratado, como lo son los artículos indicados del *Código Civil* (folios 128-157).

III.- LIMITACIÓN DEL RECURSO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: En aplicación de los artículos 598 y 608 del *Código Procesal Civil*, de manera reiterada se ha establecido que ante esta Sala solo pueden ser objeto del recurso aquellas cuestiones que hayan sido no solo propuestas sino también debatidas oportunamente por las partes y, además, deben necesariamente haber sido invocadas, de previo, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuando la sentencia que este emita sea meramente confirmatoria del fallo del juzgado. Por consiguiente, los motivos de impugnación no formulados ante el Tribunal, en virtud del principio de preclusión procesal, tampoco pueden plantearse ante esta tercera instancia, quedando así legalmente limitada la competencia de la Sala. (En el mismo sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 99, de las 9:30 horas del 21 de febrero; 136, de las 9:30 horas del 2 de marzo y 263, de las 10:10 horas del 25 de abril, todas del 2007). En el caso bajo análisis, en el recurso de apelación, el accionante no acusó la violación del artículo 155 del *Código Procesal Civil*. Tampoco planteó que el contrato de cuota litis debiera interpretarse como un contrato privado a la luz de los numerales 1008 y 1022 del *Código Civil* y con base en los criterios de interpretación que cita en el recurso, ni acusó la violación de los artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11, 12 y concordantes de ese cuerpo normativo. Por consiguiente, el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno sobre esos aspectos que pueda revisarse y debe tenerse en cuenta que su decisión fue meramente confirmatoria de la del fallo de primera instancia. Por ello, cabe advertir que ahora tales



planteamientos resultan inadmisibles. Así, el recurso se limita a revisar los agravios que concretamente tienen que ver con el fallo del Tribunal y a determinar si la interpretación realizada, en el sentido de que la palabra “sumas” contenida en el contrato de cuota litis no resulta inclusiva del término “bienes”, tal y como lo interpretó el a-quo y lo avalaron los integrantes del órgano de alzada.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO: El reproche del recurrente en el sentido de que se interpretó indebidamente el agravio planteado por él en la apelación respecto de los artículos 234 y 237 del *Código Procesal Civil* es válido. Según lo indica, el Tribunal interpretó que él señalaba que dichas normas no eran correctas, pero tal y como lo alega, la incorrección que apuntaba estaba ligada a la interpretación que del contrato de cuota litis se hizo en la primera instancia, donde se diferenciaba injustificadamente la palabra “sumas” de la de “bienes”, a la luz de lo pactado en el punto tres de esa contratación, argumentando que si de esa forma también se interpretara aquella normativa, esta resultaría entonces equívoca. El segundo motivo de agravio tiene que ver con la cita que el Tribunal hizo de los artículos 236 y 238 del *Código Procesal Civil*, así como de un extracto de la sentencia de la Sala Constitucional número 319, de las 14:53 horas del 22 de enero del 2003, los cuales, a juicio del recurrente, no tenían relación alguna con el asunto en discusión. Tal agravio carece de sustento, pues aquella normativa estaba relacionada directamente con el punto debatido. En efecto, la primera hace referencia a la vía privilegiada para el cobro de los honorarios profesionales y la segunda establece los requisitos del contrato de cuota litis. De igual forma, la cita jurisprudencial tiene relación con la materia objeto de debate. En consecuencia, el agravio apuntado no puede ser acogido. Queda entonces por determinar, únicamente, si la interpretación hecha en el sentido de que la palabra “sumas” no incluía la de “bienes” resulta o no legítima. De previo a resolver tal cuestión, cabe advertir que en las instancias precedentes no se estableció si el contrato de cuota litis cumplía o no los requisitos legales previstos en el artículo 238 del *Código Procesal Civil*, a los efectos de fijar su validez. (Sobre este tema puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 1011, de las 9:30 horas del 3 de noviembre del 2006). No obstante lo anterior, la juzgadora de primera instancia, en forma expresa, señaló que no podía aplicarse el respectivo Decreto, en el tanto en que resultaba de aplicación el relacionado contrato, sin que ninguna de las partes haya protestado tal punto y más bien la incidentada invocó su aplicación. Advertido lo anterior, cabe citar la cláusula tercera del contrato, visible al folio 15 de incidente, donde en forma expresa se estableció: “*El primero devengará por concepto de honorarios el 32% (treinta y dos por ciento) de las sumas obtenidas judicial o extrajudicialmente después de presentada la demanda*”. El recurrente objeta que por la palabra “sumas” ahí indicada se haya entendido únicamente lo que la incidentada hubiera alcanzado en dinero en efectivo. Señala que de no haber logrado la citada suma de un millón quinientos mil colones, su labor hubiera resultado gratuita, lo que resulta ilógico y contrario a la voluntad de los pactantes. Analizado el punto, se estima que el recurrente lleva razón en cuanto reprocha una interpretación indebida del contrato. En primer lugar, si se analiza la demanda del proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales (folios 15-22), se extrae que solo se pretendió la liquidación de bienes no dinerarios, pues solo se incluyó las acciones de la sociedad Inversiones y Consultores de Pococí, S.A., y los inmuebles siguientes: De la provincia de San José, la finca filial 9343, secuencia 000; lote 40 F, destinado a tumba, situado en Curridabat; de la provincia de Limón los inmuebles 34.863- 002; 40.313-000 y 110.329-000, todos inscritos a nombre del cónyuge de la incidentada, a excepción del último que estaba inscrito a nombre de la indicada sociedad. Lo anterior lleva a concluir que no se estaba pidiendo la liquidación de ninguna suma de dinero propiamente tal, con lo cual habría también que concluir que entonces el licenciado Monge Monge no habría tenido ninguna pretensión económica por sus honorarios lo cual no resulta ajustado a una interpretación lógica del contrato. Además, cabe señalar que la labor profesional de este último estaba destinada a la liquidación anticipada de bienes gananciales, que como se sabe constituye un derecho de valor y no real, por



lo que tampoco resulta extraño que en el contrato se haya estipulado que los honorarios consistirían en un treinta y dos por ciento de las sumas obtenidas. Así, aunque el acuerdo conciliatorio no haya resultado del todo beneficioso para la incidentada, lo cierto es que pactó el pago de los honorarios del licenciado Monge Monge en los términos del contrato de cuota litis. Por consiguiente, se estima que el recurso planteado debe ser acogido. En su lugar, los honorarios reclamados por el incidentista deben fijarse en atención al valor de los dos bienes logrados por la señora Román Meneses, según la tasación que de estos se haga en la etapa de ejecución de sentencia más la suma percibida de un millón quinientos mil colones.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto, procede acoger el recurso planteado. Debe anularse el fallo recurrido y revocar el de primera instancia. En su lugar, procede declarar con lugar el incidente privilegiado de cobro de honorarios entablado por el licenciado Carlos Manuel Monge Monge contra la señora Ginette Román Meneses y fijar los honorarios del primero en un treinta y dos por ciento de las sumas obtenidas por la incidentada en el proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales, que comprende la cantidad de un millón quinientos mil colones, más el valor que en la etapa de ejecución de sentencia se establezca para los bienes de la provincia de San José, inscritos en el Registro Nacional, al folio real matrícula número F cero cero nueve tres cuatro tres cero cero cero y la número tres tres uno cero cuatro cinco cero cero que es lote destinado a tumba. A la cantidad que resulte deberá deducirse la ya pagada por la incidentada, de ciento cincuenta mil colones. Por considerar que la señora Román Meneses procedió con evidente buena fe, dado que pidió que se establecieran los honorarios del incidentista en relación con su labor profesional, cabe resolver el asunto sin especial condena en costas (artículo 222 del *Código Procesal Civil*).

b)Res: 2008 - 177²

II.- Ciertamente hubo un yerro en cuanto a la cita del derecho sobre la finca N° 219.065 ya que la sub matrícula es 003 y no 002. No obstante, se trata de un error material sin mayor trascendencia. Cabe advertir, además, que ese derecho no soporta hipoteca de ¢3.500.000, como señala la sentencia y repite el recurrente, sino de ¢3.430.000, sin embargo, el valor así establecido no se puede modificar, por no ser objeto de recurso. Las afirmaciones de que esa hipoteca es por la nuda propiedad y no solo sobre el derecho 003, así como que el monto de la hipoteca debe dividirse entre tres propietarios del inmueble en cuestión, no son de recibo, pues nada de eso consta en la certificación registral visible a folios 6 y 7 del expediente principal. Antes bien, lo único que ese documento certifica es que Jorge Alberto Madrigal Chaves es dueño de un medio en la finca. Y además, que sí hay gravámenes, a saber, y en lo que ahora interesa, una hipoteca por ¢3.430.000. Pero no, que sea toda la finca la que soporta la hipoteca. Y mucho menos la existencia de tres propietarios. Además, el valor de esa hipoteca es el más cercano a la realidad, ya que la concesión del préstamo presupone un avalúo previo por la entidad acreedora. Además, como se sabe, las entidades de crédito no prestan sumas mayores sino iguales e incluso menores al avalúo. Amén de que el monto de una hipoteca actualiza cualquier valor fiscal menor. Por lo que el valor de ¢3.500.000 fijado por el Tribunal, para efectos de cálculo, se debe mantener. El reparo por el valor de ¢20.000.000 asignado a las películas embodegadas tampoco es de recibo pues se basa precisamente en el monto mínimo prudencial en que el propio incidentado estimó las películas almacenadas en ese sitio, cosa que hizo en el escrito inicial del ordinario de liquidación de bienes gananciales, incorporado legalmente a los autos del expediente principal, a folios 114- 119, y que



usó, entre otros bienes y valores, para estimar esa demanda, en la cantidad global de ¢35.000.000. Véase incluso que al no ser objetada y por no considerarla arbitraria ni exagerada, el juzgado la acogió, fijando la cuantía en esa suma (folio 167). Bodega y bienes que desde luego existieron, como consta en el acta de inventario visible a folios 128 y 129 del principal. Ocasión en que se inventariaron 3287 películas formato VHS y 183 películas formato DVD, entre otras cosas. De modo que, si bien no existe un peritaje, propiamente y, justamente por eso, se considera adecuado que para determinar el monto del lote de películas se haya recurrido a esa estimación, como se hizo, por estar incorporada legalmente a los autos y ser de conocimiento del señor Madrigal. Es más, por provenir del propio incidentado; monto que, además, se estima razonable, ya que por dedicarse éste último a la actividad de alquiler de películas, tiene conocimientos especiales o por lo menos prácticos, sobre el valor de ellas. Y por eso no resulta un parámetro subjetivo, ni antojadizo; sino todo lo contrario; siendo irrelevante, por lo mismo, que tal declaración se tomara, a mayor abundamiento, como confesión extrajudicial en los términos del artículo 341 del Código Procesal Civil. Por lo que ese valor de ¢20.000.000 fijado por el Tribunal, para efectos de cálculo, también se debe mantener. Cabe decir, por otra parte, que la prueba testimonial no fue denegada. Hay que señalar, eso sí, que no fue sino tras un debate entre las partes, sobre su procedencia, que finalmente se ordenó y recibió esa prueba (folios 56 a 68, 114 y 118-120). Por lo que no hubo ni existe indefensión, en ese sentido. Tampoco es cierto que el incidentista no hubiese impugnado la veracidad de esa prueba así como el que el que el Juzgado le hubiera dado mérito (ver folios 134-141). Y mucho menos que no hubiera sido valorada por el Tribunal, en conjunto y de acuerdo a la sana crítica. Cosa distinta es que dichos testimonios no le hubiera merecido credibilidad al Tribunal y por ende, que los considerara insuficientes y/o ineficaces como prueba de las afirmaciones de hechos extintivos del derecho del actor, efectuadas por el incidentado. O bien, que les hubiese negado valor probatorio, por no calzar en los supuestos del artículo 351 del Código Procesal Civil, y que los considerase inadmisibles, en verdad improcedentes, por sí solos, para demostrar los actos jurídicos, i.e., los pagos parciales de honorarios; por tener estos un valor mayor al 10 % de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación; y también, por no darse los supuestos de excepción del artículo 352 *ibidem*. En efecto, no existe un documento privado, p. ej. una factura o recibo de dinero, donde consten esos pagos; y ni siquiera un principio de prueba por escrito, vale decir, alguna nota o papel escrito por el incidentista que haga verosímiles esos supuestos pagos. Y además, porque tampoco probó haberle sido imposible procurarse una prueba literal, o haberla perdido a consecuencia de caso fortuito. La aserción de que el Lic. Núñez no le extendió factura o recibo de pago, y que por eso le fue imposible procurarse una prueba literal, tampoco resulta de recibo, pues nada le impedía pedirselos; máxime que tampoco afirma, y mucho menos acredita, que los hubiera pedido y que aquél se hubiera negado a entregárselos. Tampoco resulta procedente dicha prueba por razón de las cualidades de las partes. No tanto por lo señalado por el Tribunal sino porque, si bien se mira, el incidentista y el incidentado no son parientes, colegas ni amigos. Entre ellos tampoco existió dependencia y/o subordinación. Antes bien, su relación fue cliente-abogado, vale decir, profesional, e incluso coyuntural. Es más, no se conocieron sino recientemente. La propia testigo Wright indica que fue ella quien puso en contacto a ambos, como a principios de agosto del 2003. Por eso su declaración de que *“entre nosotros había mucha confianza, por eso no se hizo ningún documento,”* no resulta de recibo, toda vez que, por lo dicho, no cabe sino presumir, razonablemente, que la relación no iba más allá del ámbito profesional. Por lo demás, el incidentado no es una persona ignorante o inexperta sino un empresario, con conocimientos y experiencia en los tratos. Por lo que no existe ninguna razón, p. ej. de parentesco, íntima amistad, o confianza, más allá o distinta de la estrictamente profesional, tampoco temor reverencial y mucho menos inexperiencia o ignorancia, que válidamente pueda alegar, como excusa para no haberse procurado una prueba documental de los pagos, es decir, para exigir facturas. Como señala el Tribunal, tal cosa debió saberla el incidentado, precisamente por su condición de empresario. Tampoco lleva razón en cuanto a la naturaleza de lo que pretendió probar



por medio de testigos, pues no se trata de hechos puros y simples, sino dos supuestos abonos parciales, vale decir, actos jurídicos, de naturaleza civil, los cuales, por su índole y cuantía, requerían ser documentados. Máxime que de ellos no se pretende derivar, p. ej. la mera existencia de la relación cliente- abogado, sino, que como consecuencia se tenga por cancelada la deuda de honorarios, para lo cual, insistimos, la testimonial resulta improcedente, no solo por lo dicho, sino también, por tratarse de un proceso incidental, y sobre todo de cobro; caso en que la prueba de descargo de la obligación, en particular el pago, ha de fundamentarse por excelencia en documentos o en confesión. En todo caso, como se verá, existen contradicciones e incoherencias inconciliables que tornan ineficaces tales testimonios. En efecto, mientras que el incidentado afirmó, en la contestación, que los dos pagos se llevaron a cabo *“en la oficina de dicho abogado”*, el testigo Wright afirmó que uno de ellos -el primero-, se hizo fuera de la oficina, aparentemente, al final de un almuerzo. Véase, además, que al ofrecerla como testigo, el incidentado afirmó que lo hacía para que dicha testigo declarará que él le canceló al actor en dinero efectivo la suma de ¢230.000, en la primera reunión que sostuve con el actor-incidentista, y sin embargo, la testigo Wright afirmó que *“en esa ocasión -refiriéndose a la primera reunión que el incidentado sostuvo con el incidentista- don Jorge no le dio dinero a don Alfredo, sino que se ponen de acuerdo para ver más o menos cuánto le va a cobrar por las cosas que don Alfredo tenía que hacer...”* (énfasis suplido). Además, según el incidentado, el primer pago se llevó a cabo un día lunes a inicios del mes de agosto del 2003, en que le canceló la suma de ¢230.000, en pago parcial por que iniciara los trámites de divorcio, y la consulta que ese día le dio el Lic. Núñez (énfasis suplido). Y, si bien la testigo Wright señala que en la primera reunión don Jorge no le dio dinero al Lic. Núñez sino que se pusieron de acuerdo para ver más o menos cuánto le iba a cobrar, que hablaron de medio millón y que ese dinero era por asesoría legal, por un divorcio y por presentarlo al juzgado; y que después, como a la semana siguiente, don Jorge la volvió a llamar y le pidió que lo acompañara a la oficina de don Alfredo *“porque habían acordado de pagarle el cincuenta por ciento al inicio del proceso y el cincuenta por ciento al final”*, y que esto fue *“como a principio de agosto del dos mil tres,* (énfasis suplido), tales declaraciones resultan contradictorias; en especial en cuanto al supuesto primer pago, y, en todo caso inconciliables con la prueba de autos, porque, aún suponiendo que hubiese habido negociaciones previas, los trámites de divorcio, en sí, particularmente la confección del poder especialísimo y la firma de convenio, no se dieron sino hasta el 25 y 26 de setiembre del 2003, respectivamente; y el inicio del proceso, su presentación a estrados judiciales, propiamente, no se dio sino hasta el 6 de octubre del 2003 (folios 14 a 20 del expediente principal). Máxime que según lo afirmado en la contestación por el propio incidentado, el actor negoció por él el acuerdo de divorcio semanas después de que sostuvieran su primera reunión a inicios de agosto del 2003. Por lo que resulta extraño que ese abono del 50% que según la testigo sería el acordado para ser pagado al inicio del proceso, se diera con tanta antelación. De igual manera, lo declarado por la testigo, señora Wright, en el sentido de que don Jorge la volvió a llamar y le pidió que lo acompañara donde don Alfredo *“porque habían acordado de pagarle el cincuenta por ciento al inicio del proceso y el cincuenta por ciento al final”*, (énfasis suplido), resulta incompatible con lo dicho en la contestación por el incidentado, en el sentido de que el segundo pago se realizó el día jueves 25 de setiembre del 2003, por la suma de 270.000, para un gran total de 500.000, suma que le cobró por el convenio de divorcio y la presentación al Juzgado del convenio; pues tampoco coincide con el acuerdo al que, según la testigo, habían llegado, de pagarle el 50% al final del proceso. Y a su vez resulta inconciliable con lo declarado por el otro testigo, señor Carlos Roberto López Madrigal, primo hermano del incidentado, en tanto dijo que *“Ese dinero que se entregó era por llevar a cabo el acuerdo de divorcio, y unas consultas previas que le había hecho don Jorge, esto lo sé porque cuando iba con don Jorge a la oficina de don Alfredo, él me contó”*. E inconciliable, desde luego, con lo señalado por el incidentado, al ofrecerlo como testigo, pues dijo que lo hacía para que declarara que en esa oportunidad le pagó al actor- incidentista la suma de ¢270.000,00 como cancelación total de sus honorarios por el divorcio y su presentación al



Juzgado. En cualquier caso, la afirmación del incidentado, de que ese segundo pago, supuestamente hecho el 25 de setiembre del 2003, fue la suma que el Lic. Núñez le cobró por el convenio de divorcio y la presentación al Juzgado del convenio, no solo no coincide con lo declarado por el anterior testigo, al menos no estrictamente, sino que resulta contradictoria, en sí misma, ya que el convenio de divorcio no se produjo ese día - 25 de setiembre del 2003-, sino hasta el día siguiente - 26 de setiembre del 2003-, y la presentación al Juzgado del convenio no se dio sino hasta el 6 de octubre del 2003. Por lo que no resulta razonable que la supuesta cancelación total de la deuda se produjera cuando todavía no se había llevado a cabo el acuerdo de divorcio y ni siquiera se tenía certeza de que la esposa del incidentado accediera a firmarlo. Lo que a su vez torna dudosa la declaración del testigo, señor Carlos Roberto López Madrigal, en particular, cuando afirma que: *"En esa ocasión - refiriéndose a la reunión del día 25 de setiembre del 2003 en que su primo, el aquí incidentado le otorgó un poder especialísimo para que asistiera a la firma del convenio de divorcio - "don Jorge le entregó doscientos setenta mil colones a don Alfredo, yo tenía entendido por lo que me había dicho mi primo, que le había cobrado en total quinientos mil colones y le estaba debiendo doscientos setenta mil colones todavía, yo vi cuando don Alfredo cogió el dinero pero no recuerdo que hizo con el dinero, recuerdo que don Jorge primero le dio veinte mil colones y le dijo que eso era lo que le había quedado debiendo, y después le dio los otros doscientos cincuenta mil colones, ellos los contaron al frente mío, cuando don Alfredo cogió el dinero, lo que dijo fue "entonces ya estamos" (...) Don Alfredo no extendió ningún recibo por haber recibido ese dinero. (...) En el momento de la entrega del dinero, no hubo ninguna aclaración de ningún saldo pendiente"*. Toda vez que, reiteramos, es ilógico y contrario a la experiencia, que la supuesta cancelación total de la deuda se produjera cuando todavía no se había llevado a cabo el acuerdo de divorcio y ni siquiera se tenía certeza de que la esposa del incidentado accediera a firmarlo. Por el contrario, todo parece indicar que el incidentado señaló ese día, 25 de setiembre del 2003, como la data en que supuestamente hizo ese segundo pago final, con el fin de legitimar y hacer creíble la declaración de su primo, Lic. Carlos Roberto López Madrigal, por el hecho de coincidir con la fecha en que le otorgó un poder especialísimo para que asistiera a la firma del convenio de divorcio. Este tipo de dudas son las que justifican la preferencia por la prueba documental cuando no se trata de hechos puros y simples. En cualquier caso, como el propio testigo admite, él es primo hermano del incidentado, a quien le ha dado asesorías en sus empresas y con el cual mantiene, en la actualidad, una relación de socios en una de esas empresas. Todo lo cual torna improcedente su testimonio, en especial, a los efectos de demostrar el supuesto pago, pues no se trata, realmente, de un tercero imparcial, sino, si se quiere, un testigo complaciente. Sobre todo en este tipo de asuntos de cobro, en que, como ya indicamos, por su naturaleza y cuantía, la prueba de descargo de la obligación, en especial, el pago, ha de fundamentarse en documentos o en confesión. El tribunal indicó, ciertamente, que *"La señora Wright es señalada como causante de la ruptura matrimonial de las partes y por ello este testimonio también merece ser visto con todo cuidado"*. Y, si bien de ello no existe prueba fehaciente, el reproche resulta irrelevante pues, si bien se mira, ese no fue el único argumento para restarle valor probatorio a su declaración. En todo caso, aquello tampoco se puede descartar del todo, pues ambos habitan en el mismo sitio, en Curridabat, específicamente, en Lomas de Ayarco Sur (contrastar acta de notificación del actor, a folio 45, indicación de calidades de dicha testigo, a folios 47 y 50), siendo de presumir, al menos, que su relación y cercanía con don Jorge Madrigal iba más allá de una simple amistad. Como sea, las contradicciones e inconsistencias arriba apuntadas hacen dudar a la Sala de las declaraciones de ambos testigos. Por estas razones, más que por las señaladas por el Tribunal, es que se ha de confirmar la sentencia, en cuanto a los bienes y valores que le sirvieron de base para calcular los honorarios; a saber: ¢20.170.000 por los vehículos, ¢10.500.000 por la finca 418.011- 000, ¢3.500.000 por la finca 219.060 sub matrícula 003, y ¢20.000.000 por el lote de películas, para un total de ¢54.170.000. Asimismo, en cuanto eliminó los hechos probados marcados b) y c); y, desde luego, en cuanto tiene como no



demostrado, que el señor Chaves Madrigal le haya cancelado al incidentista la cantidad de ¢500.000 en dinero efectivo, negándose el profesional a emitir el recibo respectivo. En consecuencia, sus pretensiones para que se anule la sentencia, y se declare con lugar la excepción de pago, procedente y admisible la testimonial y sin lugar el incidente, por haberse demostrado que se le pagó al incidentista ¢500.000, no resultan de recibo. En lo que sí lleva razón el recurrente, al menos parcialmente, como se verá, es en cuanto arguye que no fue correcta la operación matemática-porcentual que se hizo de las cantidades de dinero con respecto a lo establecido en el artículo 70 del Arancel de Profesionales en Derecho. Asimismo, en cuanto arguye que nada impedía al Tribunal rebajar el monto de honorarios al que legalmente le correspondía al incidentista, ya que en el fallo de primera instancia se acogió la excepción de pago opuesta por el incidentado y se declaró sin lugar en todos sus extremos el incidente de cobro de honorarios presentado por el incidentista; por lo que realmente el Juzgado no concedió ni condenó a pagar nada. Siendo erróneo, en ese sentido, lo señalado por el Tribunal. Y no solo eso sino porque, si bien se mira, aparte del Lic. Núñez, el incidentado también apeló esa sentencia; ocasión en que incluso expuso, como agravio, si bien de paso, que le había pagado de más al Lic. Núñez. En efecto, véase que no solo apeló por no haberse ordenado levantar los embargos solicitados por el incidentista y decretados el Juzgado; sino también, por haberse tenido como hecho no probado que ambas partes hubieran llegado a un convenio en el sentido de que el incidentista devengaría la cantidad de ¢500.000 como pago de sus servicios profesionales; lo cual estimó probado, así como su pago, con la contestación de demanda, la declaración de los testigos y los mismos “hechos probados” de la sentencia; y, por consecuencia, discrepó de la tesis del Juzgado en el sentido de que los cálculos debían realizarse de acuerdo con los artículos 28 y 70 del Arancel. En fin, insistió en haber acreditado la existencia del susodicho convenio, por el monto de honorarios cobrados y debidamente pagados, por la suma de ¢500.000; y no solo eso pues a renglón seguido incluso indicó “y que dicho sea de paso, esa suma es superior a la suma mínima que establece el arancel de honorarios para abogados y notarios que debió haber cobrado el Lic. Núñez, al no haber acuerdo o convenio escrito para cobrar una suma mayor al mínimo legal,...”. El decreto aplicable en este caso establece, en lo de interés, lo siguiente:

“Artículo 28.-

En procesos de separación o divorcio por mutuo acuerdo. *El abogado devengará como honorarios la suma mínima de veinticinco mil colones, cuando en el convenio de separación o divorcio no hubiere liquidación de gananciales. Sin embargo, si existiere liquidación de gananciales, se podrá cobrar el 50% de la tarifa notarial, establecida en el artículo 70 y siguientes.*”

Por su parte, el artículo 70 establece lo siguiente:

“Artículo 70.-

Tarifa general. *Por los actos jurídicos o contratos que autorice, el notario devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor o estimación totales, con el mínimo indicado en el artículo anterior, según la tarifa que se indica a continuación. Lo anterior sin perjuicio de otras sumas que se fijaren en el presente arancel.*

Tarifa:

a) *Hasta un millón de colones por cada millar o fracción de millar, 15 colones.*

b) *Por cualquier exceso de un millón de colones, por cada millar o fracción de millar, doce colones con cincuenta céntimos.*

En caso de contratos por pagos periódicos, la cuantía se establecerá por todo el plazo convenido incluyendo sus prórrogas, y si ese plazo fuere indefinido se calculará la cuantía por lo

correspondiente a cinco años. Si el convenio tuviere mínimo y máximo, la cuantía se calculará por la suma intermedia.”.

Por lo consiguiente, dado que en el convenio y correspondiente proceso de divorcio por mutuo acuerdo, origen del presente incidente, hubo liquidación de gananciales, los honorarios del incidentista se han de calcular, por expresa remisión del artículo 28, sobre la base de la tarifa notarial, general, del artículo 70, reducida, eso sí, en un 50%. Pudiendo ser entonces, como máximo, de un 50% de la susodicha tarifa general; y calculados, en consecuencia, de acuerdo con la cuantía, valor o estimación totales de los gananciales liquidados, de la siguiente manera: a) Hasta un millón de colones por cada millar o fracción de millar, **¢7,50 colones**. Es decir: ¢7.500,00 por el primer millón de colones. b) Por cualquier exceso de un millón de colones, por cada millar o fracción de millar, **seis colones con veinticinco céntimos**. Vale decir: ¢6.250,00 por cada uno de los millones de colones restantes. Y ¢ 6,25 por cada ¢1000 restantes. Como señalamos, los valores para calcular los honorarios son los siguientes: ¢20.170.000 por los vehículos, ¢10.500.000 por la finca matrícula 418.011- 000, ¢3.500.000 por la finca matrícula 219.060 sub matrícula 003, y ¢20.000.000 por el lote de películas, para un total de ¢54.170.000. En consecuencia, por el primer millón corresponde la cantidad de ¢7.500,00; por los ¢53.000.000 restantes, la cantidad de ¢331.250,00 ($¢6.250,00 \times 53 = ¢331.250,00$); y por los ¢170.000 restantes, la cantidad de ¢1.062,50 ($¢6,25 \times 170 = ¢1.062,50$), para un **total de ¢339.812,50 de honorarios**. Asimismo, dado que fueron dos los profesionales los que intervinieron, no solo en la confección y autorización del convenio de divorcio, sino también en su presentación al Juzgado, para su respectiva homologación; que los honorarios han de pagarse por iguales partes entre los esposos interesados en ese convenio y proceso, por no haber existido acuerdo en contrario entre ellos, y que se trató de actividad judicial no contenciosa; entonces, la susodicha cantidad de ¢339.812,50 se ha de dividir, a su vez, en dos, quedando así a favor del incidentista la cantidad de **ciento sesenta y nueve mil novecientos seis colones con veinticinco céntimos** ($¢339.812,50 \div 2 = ¢169.906,25$). Siendo esta, en consecuencia, la cantidad que legalmente le corresponde al Licenciado ALFREDO NÚÑEZ GAMBOA, por concepto de honorarios profesionales y no la suma de ¢500.000 concedida por el Tribunal; pero tampoco los ¢100.114,58 señalados por el recurrente. Siendo por ello improcedente, y además inadmisibles, la pretensión de devolución de ¢399.885,42, ya que la señalada no es la suma que se debió pagar; amén de que el incidentado tampoco probó haberle cancelado los ¢500.000 al incidentista: Y mucho menos la condena en costas, toda vez que éste último no resultó vencido. Al menos no totalmente. A la luz del análisis realizado, se debe revocar la sentencia recurrida, únicamente en cuanto fijó los honorarios del licenciado ALFREDO NÚÑEZ GAMBOA en la suma de QUINIENTOS MIL COLONES; debiendo fijarse, en su lugar, en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS COLONES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS.

c) Res: 2009-191³

III.- DECRETO DE HONORARIOS APLICABLE: El Arancel de Profesionales en Derecho (Honorarios de Abogados y Notarios), aprobado mediante decreto ejecutivo n° 20307-J del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, regulaba los honorarios que devengaba el profesional en derecho por su actuación como abogado, este fue, en primer lugar, reformado por el decreto ejecutivo n° 22308-J del quince de junio de mil novecientos noventa y tres, para después ser derogado por el artículo 112 del decreto ejecutivo n° 32493-J del nueve de marzo del año dos mil cinco, el cual entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta n° 150, **del cinco de agosto del año último citado**. El incidente de cobro de honorarios es una vía



privilegiada que se concede a los abogados y abogadas directores de un proceso o bien mandatarios judiciales para el reclamo del pago de sus emolumentos. Como tal, el numeral 236 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta materia, prevé la posibilidad de utilizar la vía incidental para debatir el cobro de los honorarios profesionales dentro del mismo expediente. Debe tenerse presente que las partes involucradas y, por ende, legitimadas son la parte (actor -a- o demandado -a-) y su abogado o abogada, adquiriendo derechos y obligaciones a partir del momento en que se traba la relación profesional-cliente. Ahora bien, en el presente asunto, el primer indicio objetivo de la existencia de dicho nexo se da con la presentación de los escritos de folios 45 y 46, el **ocho de noviembre del año dos mil cinco**, data en la cual ya se encontraba vigente el decreto de honorarios n° 32493-J, de ahí que sea este el que debe aplicarse a la especie y no el ya derogado. Es menester indicar que, si bien es cierto, en el Transitorio I del decreto vigente se establece que *“los juicios iniciados y documentos otorgados antes de la vigencia de estas normas, se les aplicarán las disposiciones que regían cuando se comenzaron u otorgaron”*, también lo es que aplica para las relaciones profesional-cliente estatuidas para ese momento y no después, como en el asunto de marras, ya que es a partir de ahí que nace a la vida jurídica el vínculo que permite y legitima la interposición de articulaciones como la presente y no antes, esto por una cuestión de seguridad jurídica. Así las cosas, resulta atendible el agravio en este sentido.

IV.- CASO CONCRETO: El recurrente, con base en el artículo 595, inciso 3, del Código Procesal Civil, aduce error de hecho al estimar que no se tomó en cuenta el valor fiscal e hipotecario de los bienes -vehículo e inmueble, respectivamente- que se discuten en el proceso principal y al preterirlos el tribunal en forma total se dio un quebranto por aplicación indebida de los artículos 3, 4, 11, 18 inciso 1, sub incisos a y b, 19 inciso a, 31, 53, 61 y 79 del decreto de honorarios n° 32493-J y 233, 234 y 235 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, se constata que la sentencia recurrida no consideró la documental a que hace referencia el recurrente. De ahí que no se esté ante un error de hecho, ya que su contenido material no fue trasgredido por el A-quem, pues no ha sido apreciada. Revisados los autos, se logra comprobar que mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil cinco, el señor Solís Elizondo revocó el poder especial judicial otorgado al Licenciado Hunt Rosales e informó que había llegado a un arreglo extrajudicial con la señora Villalobos Ulate, a pesar de ello, el proceso principal continuó su trámite normal, de hecho, se han realizado varios señalamientos para la diligencia de conciliación y recepción de prueba testimonial y confesional (folios 146 a 147 y 159 a 160) y el reconocimiento judicial solicitado ya fue cumplido (folios 178 a 182). Se infiere de lo anterior, que el incidente de cobro de honorarios fue presentado cuando el proceso principal no había concluido, pues se encontraba en su fase probatoria. De ahí que el primero deba considerarse actual, siendo bajo las circunstancias en que se presentó y en la etapa en que se desligó el profesional (estado del proceso) los elementos a considerar para la fijación de los honorarios respectivos del profesional. Por lo que no es procedente tomar en cuenta y valorar las circunstancias actuales en que se pueda encontrar el proceso principal, tal y como lo pretende el incidentista, toda vez que los honorarios deben determinarse de acuerdo con la situación en que se encontraba al momento de que se dio el rompimiento de la relación abogado-cliente; ya que resulta improcedente el examen de otros hechos y circunstancias no valoradas en la resolución del órgano de alzada. El numeral 234 del Código Procesal Civil, párrafo 4°, expresa: *“En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, **una vez comprobado el monto de aquella trascendencia**. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios serán fijados prudencialmente por el Juez, siempre conforme a la tarifa correspondiente”*. (La negrita es de quien redacta). La norma transcrita contiene dos hipótesis: los procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica y aquellos en que el aspecto patrimonial es escaso; en ambas situaciones se remite a la tarifa, que es el decreto de arancel de profesionales en derecho n° 32493-J, vigente en la época en que se dieron los



hechos. Por su parte, el citado decreto de Honorarios de Abogado, en su canon 31 establece: "(...). *En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido*". Al haberse dado contención sobre gananciales en el proceso principal, cabe aplicarle lo dispuesto en el precepto 18 ibídem, el cual señala: "*En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: (...) 3) **En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones***". (El subrayado no es del original). Conforme a lo transcrito y al ser el asunto principal de cuantía inestimable, para los efectos de este incidente, toda vez que la relación abogado-cliente finalizó antes del dictado de resolución alguna que le pusiera término y al haber fijado el tribunal los honorarios pretendidos en el tope máximo que la norma permite, sea la suma de doscientos mil colones, esta Sala concluye, que los agravios planteados resultan inatendibles. Cabe agregar que si la "trascendencia económica" alegada por el recurrente hubiera estado determinada en la época en que se rompió la relación y se presentó el incidente, los honorarios en este tipo de procesos (contenciosos con bienes gananciales) se fijarían de acuerdo a "la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia", como lo dispone el artículo 18 del decreto de marras. En el caso concreto la trascendencia económica y resultados económicos no eran determinables y cuantificables al momento de darse por terminada la relación entre el abogado y su ex cliente y ni siquiera se tenía certeza de si se iban a dar o no, al reflejar las pretensiones en aquel momento meras expectativas de derecho. El fallo de primera instancia, confirmado por el A- quem, valoró las circunstancias actuales a ese momento, como lo fue que el proceso se encontraba en su fase probatoria, sin resultados y trascendencia económica. Si bien existían los documentos del valor fiscal e hipotecario de los bienes en disputa, no estaba determinada la trascendencia económica y los resultados económicos por sentencia firme y/o acuerdo conciliatorio con carácter de cosa juzgada material en el proceso principal. En criterio de esta Sala, el órgano de alzada actuó correctamente al no apreciar dicha documental, pues su valoración resultaba inconducente, por ende, no incurrió en error de derecho, pues en el caso concreto la fijación de los honorarios correspondía hacerla de manera prudencial (al respecto ver voto de esta Sala n° 660 de las diez horas veinte minutos del doce de setiembre del año dos mil siete). También resulta improcedente la aplicación al subjúdice, del voto n° 177-08, dictado por la Sala, ya que la situación fáctica tratada en ese caso resulta distinta a la presente, por cuanto en el asunto que se trató se había dado la liquidación de gananciales, por lo que la trascendencia económica se había determinado, lo cual no acontece en este. Al no proceder el recurso, debe declararse sin lugar, con sus costas a cargo de quien lo promovió (artículo 611 del Código Procesal Civil).

d) Res: 2009 - 379^d

II.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Ante la Sala, la incidentista muestra disconformidad con el fallo del tribunal. Considera que este es incongruente porque al apelar la sentencia de primera instancia, en forma concomitante, invocó la nulidad absoluta del pronunciamiento para lo cual puntualizó los concretos motivos en que se fundamentaba su alegato. Agrega que la nulidad del fallo se pidió en forma prioritaria, sin embargo, el tribunal omitió hacer referencia a esa petición, al punto de que en la parte dispositiva solamente se indicó que se confirmaba la sentencia recurrida. Por otra parte, en caso de que se estime que lo alegado no corresponde en sentido técnico a un



vicio de incongruencia, acusa violación al derecho de defensa de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda sobre la necesidad de ejercer un control cuando se invocan vicios esenciales que pueden causar indefensión. Señala que en el presente asunto se han dado errores groseros que la han dejado en total y efectiva indefensión, al no haberse hecho pronunciamiento sobre las cuestiones de validez alegadas. Estima que se violentó el derecho a la doble instancia y no se cumplió con la obligación legal de dar las razones correspondientes, máxime cuando el defecto fue reclamado mediante gestión de adición del fallo e incluso se solicitó la revocatoria y nulidad del pronunciamiento. Aduce que el tribunal rechazó las gestiones y justificó su omisión en que, al confirmarse la resolución recurrida, se estaba rechazando la nulidad invocada. Refiere que cada petición debe ser resuelta en forma expresa, clara, precisa y concreta. Indica que el juzgador no puede resolver implícitamente una determinada petición, mucho menos cuando se trata de una gestión de nulidad. Sostiene que en el presente asunto no solo se trata de una omisión en la parte dispositiva, sino también en la considerativa. Apunta que la Sala Segunda ha adoptado una posición garantista de los derechos esenciales de las partes, especialmente del debido proceso, lo cual la ha llevado a decretar, incluso, la nulidad de sus propias sentencias. Manifiesta que en otros pronunciamientos del mismo Tribunal de Familia sí se ha hecho expresa referencia a la nulidad invocada en otros casos. Destaca que el órgano de alzada omitió referirse a un agravio en concreto con lo cual se vino a limitar su posibilidad de recurrir, en tanto solamente pueden ser motivos de nulidad los temas resueltos en la instancia anterior. Por otra parte, acusa un erróneo análisis de la prueba, en tanto no se valoró la naturaleza de la demanda ni la labor profesional realizada. Sostiene que por tratarse de un proceso ordinario, el más amplio y plenario, debió tomarse en cuenta que la demanda, como acto inicial, se dirigió contra varios accionados (el cónyuge y otras sociedades anónimas), se expusieron más de treinta hechos en más de veinte folios, con una pretensión principal compleja y una subsidiaria donde se abordan temas novedosos como el uso abusivo de la personalidad jurídica, además de haberse estimado en trescientos millones de colones. Asimismo, se solicitaron diversas medidas cautelares para garantizar los derechos de su patrocinada, de modo que al darle traslado se accedió a todas las medidas cautelares, entre ellas, la salida del hogar del cónyuge, la anotación de la demanda en varios bienes, también la exhibición de libros de las sociedades anónimas involucradas; circunstancias que no fueron valoradas por el tribunal. Acota que las medidas cautelares le permitieron a la actora la discusión de sus derechos en una posición tranquila y ventajosa, al punto de llegarse a una conciliación sobre un acuerdo económico millonario a su favor. Asimismo, se evitó la declaratoria de incompetencia, discusión que incluso fue llevada a segunda instancia en virtud de apelación. Aduce que también se logró una autorización para la venta de la casa que ha sido el hogar familiar, por lo que considera que el monto pagado por honorarios es bajo, injusto y desproporcionado con respecto a la labor realizada y los resultados jurídicos obtenidos. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso, se anule el fallo del tribunal y la resolución complementaria que rechazó la adición, de manera que se remita al tribunal para que lo dicte de nuevo con arreglo a derecho. Subsidiariamente, pidió que se declare con lugar el recurso por razones de fondo, se case la sentencia y se incremente el monto de los honorarios a veinticinco millones de colones. (Folios 104-124).

III.- RECURSO POR LA FORMA: Mediante la reforma introducida al artículo 8°, párrafo 3°, del *Código de Familia*, por Ley n° 7689, del 21 de agosto de 1997, se dispuso que el recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del capítulo V, título VII del *Código de Trabajo*. El artículo 559 de ese cuerpo normativo establece que la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557; y lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. De esta manera se niega la posibilidad al recurrente de impugnar cuestiones de índole procesal, pues en lo laboral existe norma expresa que asigna al tribunal de segunda instancia el examen de la legalidad del procedimiento. Como en esta materia no existe



disposición alguna que estipule esa función fiscalizadora para el órgano de alzada, la Sala ha interpretado que el recurso de casación por razones procesales es procedente siempre y cuando su interposición y resolución definitiva se fundamente en los supuestos establecidos por el numeral 594 del *Código Procesal Civil*. (Al respecto, véanse los fallos de esta Sala, números 335, de las 10:10 horas del 3 de julio; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio; 429, de las 9:10 horas del 29 de agosto; 472, de las 10:30 horas del 13 de septiembre; y 477, de las 10:10 horas del 19 de septiembre, todos del 2002). Como agravio de forma, la recurrente alega una incongruencia del fallo por no haber mediado pronunciamiento expreso sobre la nulidad alegada contra la sentencia de primera instancia, lo que, en principio, la Sala estima que encuadra en el inciso 3) del artículo 594 antes indicado. Sin embargo, este reproche no resulta procedente pues, aunque no hubo pronunciamiento expreso en cuanto a la nulidad, por la forma como resolvió el órgano de alzada, se entiende que se estimó improcedente el reclamo y su omisión no se debió a una inadvertencia. Nótese que, al hacer el recuento de los agravios, el tribunal mencionó los motivos procesales que la apelante alegó para que se anulara el fallo; sin embargo, dicho órgano consideró que ni la naturaleza del proceso ni el volumen de los alegatos formulados constituyeron parámetros que incidieran razonablemente para establecer los honorarios. En ese sentido, aunque no en forma expresa pero sí tácita, el órgano de alzada consideró los alegatos expresados por la recurrente en cuanto a la omisión de valorar el incidente de pensión alimentaria y el de defensas previas tramitados en el proceso de divorcio. Luego, no puede concluirse que se fallara en contravención a lo solicitado por la accionante en el recurso y, en consecuencia, esa omisión no implicó indefensión de la parte incidentista. En todo caso, por la forma como fue expuesto en el recurso, la Sala advierte que este agravio se relaciona con cuestiones de fondo que también en esta instancia serán analizadas en ese apartado, por tratarse de reproches atinentes a una presunta errónea valoración de la prueba y que fueron retomados por la impugnante en los alegatos relacionados con cuestiones sustanciales.

IV.- EL CASO CONCRETO: La parte incidentista se muestra disconforme por cuanto en las instancias precedentes se consideró inaplicable el contrato de cuota litis suscrito entre las partes y, además, se denegó el incidente de cobro de honorarios. En ese sentido, alega que estos debieron fijarse en la suma de veinticinco millones de colones, tomando en consideración los distintos incidentes presentados y los demás factores que operaron en el caso concreto. Es importante destacar que cuando en un asunto se reclama el pago de honorarios profesionales por un periodo determinado durante el cual se ejerció la dirección jurídica de una de las partes, le corresponde a esta cubrirlos, en tanto se trata de una relación directa entre el cliente y su propio abogado. Para dichos efectos, resulta de aplicación el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, en este caso, el emitido mediante Decreto Ejecutivo n° 32493, del 9 de marzo de 2005, publicado en *La Gaceta* n° 150 del 5 de agosto siguiente, que contiene normas específicas al respecto y que era el vigente para la fecha en que se dio la relación profesional entre las partes de este incidente. En efecto, la normativa citada, en su Capítulo III, regula los honorarios correspondientes, tratándose de materia de familia. El párrafo segundo del artículo 31 dispone: *“En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido”*. Por su parte, el numeral 18, en lo que es de aplicación, señala: *“En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. / Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario”*. De conformidad con lo anterior, en virtud de que en el asunto principal atinente al presente incidente, se ha discutido una prestación de cuantía inestimable, cabe la fijación prudencial de dichos emolumentos de conformidad con el decreto de honorarios indicado, por lo

que debe valorarse si el monto de un millón cuatrocientos mil colones recibido por la incidentista como adelanto de sus honorarios es razonable y proporcional a la etapa en que esta dejó la dirección del proceso y demás factores que podrían haber influido, de manera que se justificara la desestimación de las pretensiones del presente incidente. En el asunto principal, la pretensión de la accionante perseguía la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias que ello implica, como lo son la distribución de bienes gananciales, muchos incluso a nombre de sociedades anónimas; el reconocimiento del derecho de pensión alimentaria para ella después del divorcio; la guarda, crianza y educación de los menores; el pago de daño moral y costas. Además, se solicitó que se declarara el uso abusivo de varias de las empresas, en tanto en estas, presuntamente, se habían introducido bienes adquiridos durante el matrimonio para burlar los derechos patrimoniales de la cónyuge. Como pretensión subsidiaria, se pidió que se decretara la separación judicial con base en la causal de ofensas graves con las mismas consecuencias patrimoniales y familiares antes indicadas. (Folios 103-125 del expediente principal). Con vista en dicho expediente, se infiere también que, entre otros, la incidentista realizó los siguientes trámites procesales a favor de la parte actora: presentación de demanda (folios 103-125); se logró la anotación de esta sobre veintiséis bienes inmuebles (folios 127-128), un vehículo y dos embarcaciones (folio 129); se realizó también la exhibición de libros de la sociedad el 3 de noviembre de 2006. Como apoderada especial judicial, según poder otorgado a folio 102, la incidentista contestó audiencia sobre excepciones previas (folios 170-180) y se logró que se declarara sin lugar la excepción de incompetencia en razón de la materia (folios 181-183); se planteó solicitud de declaratoria de rebeldía del demandado (folios 304-305 y 337 por contestación extemporánea); se apersonó a contestar audiencia por recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en relación con la excepción de incompetencia donde se solicitó la confirmación del auto (folios 311-315) y el tribunal confirmó la resolución impugnada (folios 320-323); se tramitó una solicitud de venta judicial de uno de los bienes para hacer frente a una deuda hipotecaria que lo afectaba y evitar el remate, de modo que se repartiera el producto de la venta entre ambos cónyuges, una vez deducidas las deudas (folios 333- 334); se contestó incidente de objeción a la cuantía (folios 409-413) el cual se declaró sin lugar y se estableció como de cuantía inestimable (folios 415-417). En lo que respecta al incidente de pensión alimentaria presentado a folios 170 a 187 del legajo separado, la actora, bajo la dirección procesal de la incidentista, solicitó una cuota por pensión alimentaria de un ¢1.000.000,00 para ella y ¢3.277.000,00 para sus dos hijos menores, más una cuota similar anual por concepto de aguinaldo. El Juzgado Primero de Familia de San José fijó provisionalmente la cuota alimentaria en la suma de ¢2.300.000,00, distribuida de la siguiente manera: ¢700.000,00 para la accionante y ¢800.000,00 para cada uno de los dos hijos (folios 191-192). Dicha resolución fue contestada negativamente por el apoderado especial judicial del demandado, quien opuso la excepción de pago parcial por haber realizado desembolsos en cuanto a la educación de los niños y haberse adelantado una suma de dinero a la actora para gastos domésticos, los cuales pidió que se rebajaran de la cuota que debía pagar. Asimismo, en ese acto, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio (folios 206-229) contra la cuota provisional. La actora también apeló dicha resolución (folios 233- 240) por mostrar disconformidad con la cuota fijada e interpuso además recurso de revocatoria y apelación parcial contra la resolución que acogió la excepción de pago parcial por estimar que se trataba de un pronunciamiento nuevo (folios 247-250), de modo que el Juzgado dejó sin efecto lo resuelto sobre el pago parcial de la pensión (folio 251). Mediante escrito que consta de folios 259 a 260, la demandante pidió que se le previniera al accionado que en caso de incumplimiento se podría decretar apremio corporal en su contra. La incidentista presentó nuevamente recurso de revocatoria y apelación en tanto el juzgado varió lo resuelto en cuanto a la excepción de pago parcial (folios 268-271). Mediante escrito de folios 278-286 requirió rechazar recurso de apelación del demandado sobre el monto de la cuota provisional fijada. El Tribunal de Familia de San José confirmó las resoluciones apeladas, entre ellas la que fijó el monto provisional (folios 307-309). Mediante escrito de folios 320 a 321 se reclamaron las diferencias por cuanto el

obligado no había hecho pago completo de la cuota alimentaria y se pidió que se le previniera que, en caso de omisión, se podría decretar apremio en su contra, lo cual se reiteró en escrito de folios 331 a 333. Debido a dicha solicitud, el juzgado ordenó el apremio, según consta a folios 336-337. La accionante presentó nueva gestión a folios 358-359 ante los incumplimientos del demandado en el pago total de la cuota, lo cual reiteró en escrito de folios 362-363 y además pidió que se decretara embargo de bienes por el monto adeudado. Mediante memorial de folios 376 a 379, la parte actora se apersonó ante el tribunal por recurso de apelación presentado por ella con respecto a la acogida de la excepción de pago parcial. A folio 411, la demandante presentó escrito donde separaba a la licenciada Arcia Fernández como abogada directora del proceso. El asunto terminó por acuerdo conciliatorio (folios 609-610). De lo expuesto se infiere que en el proceso principal se discutieron pretensiones de gran trascendencia económica para las partes, por la cantidad y el valor de bienes gananciales en discusión. Lo mismo debe considerarse respecto al incidente de pensión alimentaria donde se dirimió una cuota alimentaria de grandes proporciones. También es cierto que, por su naturaleza, el proceso debe ser considerado como de cuantía inestimable. Asimismo, es importante tomar en cuenta que la licenciada Arcia Fernández fue separada de la dirección del proceso por su cliente mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2007 (folio 481 del expediente principal), poco más de un año después de presentada la demanda (2 de octubre de 2006), pero aún así, realizó en forma diligente varias gestiones para la consecución de los derechos de su representada y para el cumplimiento de sus garantías procesales. Vistas las anteriores circunstancias, esta Sala estima que el monto que por concepto de honorarios había recibido la profesional de parte de su cliente, resulta insuficiente y menor al que en justicia le corresponde, de conformidad con la labor desplegada, la etapa hasta la que dicha profesional asumió la dirección del proceso y la naturaleza inestimable de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, resulta procedente, en parte, el agravio de la recurrente en el sentido de que se establezca un monto mayor por concepto de honorarios profesionales, aunque no en la cantidad que ella lo pretende. En razón de lo expuesto, se debe acoger parcialmente el incidente de cobro de honorarios profesionales y establecer un monto adicional al ya cancelado inicialmente en dicho concepto por la ex patrocinada de la incidentista.

e) Res: 2010 - 080⁵

I.- ANTECEDENTES : El presente asunto, es un proceso abreviado de divorcio y distribución de bienes gananciales, establecido por la señora Lilliam Bolaños Rojas contra el señor William Roberto Barrantes Ceciliano, en el que figuró como apoderado especial judicial de la actora, el aquí recurrente, licenciado Jorge Enrique Infante Rojas. A fin de satisfacer los honorarios profesionales del licenciado Infante Rojas, en fecha once de agosto de dos mil cinco, la señora Bolaños Rojas y el licenciado Infante Rojas, firmaron convenio, titulado como “contrato de cuota litis” (folio 188). En el citado proceso, se dictó auto de homologación de acuerdo conciliatorio, estableciéndose a favor de la señora Bolaños Rojas, y en lo que interesa para la resolución de este asunto, lo siguiente: **a)** Roberto Barrantes Ceciliano se compromete a segregar y traspasar libre de gravámenes, a nombre de William Bolaños Rojas, los siguientes inmuebles: un lote de mil ochocientos setenta y siete metros cuadrados a segregar de la finca matrícula de Folio Real n° 018813-000 de la provincia de Puntarenas, inscrita a nombre de Marojul S.A. Una hectárea de ese mismo inmueble a segregar a partir de la quebrada que lo recorre y hacia la colindancia con Telmo Aguilar, en la cual se localiza una cabina, también libre de gravámenes. Ambos terrenos pueden ser ocupados desde este momento por don William, comprometiéndose don Roberto a realizar por



su cuenta las segregaciones y traspasos respectivos en un plazo no mayor a los seis meses, a partir de la homologación de este acuerdo, condicionado a que el visado municipal se otorgue en ese plazo, caso contrario el mismo se suspenderá hasta tanto se consiga. **b)** De igual forma Roberto Barrantes Ceciliano, se obliga a traspasar por su cuenta, a Lilliam Bolaños Rojas, el lote de dos mil cien metros cuadrados en la cual se ubica una casa de habitación, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Provincia de Puntarenas matrícula n° 050375-000 a nombre de Comercializadora Barcec S.A. Dicho inmueble en principio soportará el gravamen que mantiene la propiedad, y que oportunamente cancelará don Roberto, quien se compromete a mantener al día dicha obligación mientras esta permanezca. **c)** Don Roberto Barrantes le otorga el usufructo vitalicio de dos de las cuatro cabinas que se levantan en la finca matrícula de Folio Real n° 53929-000 de la Provincia de Puntarenas ya citada, las cuales entrará a administrar de inmediato doña Lilliam. Específicamente le corresponde las dos cabinas de más reciente construcción. **d)** Roberto Barrantes Ceciliano se compromete a traspasar un lote a favor de cada uno de sus hijos María Esmeralda, María Marcela, Roberto y Juan José, todos de apellidos Barrantes Bolaños, a segregarse de la finca de la Provincia de Puntarenas matrícula de Folio Real n° 51560-000 inscrita a nombre de Comercializadora Barcec S.A. Traspaso a realizar por su cuenta, dentro de los diez meses siguientes a la vigencia de este convenio, salvo que se presente algún atraso por el visado municipal del inmueble, caso en el cual el plazo se suspenderá hasta tanto no se obtenga dicho visado. Los lotes a segregarse tendrán una medida de cinco mil metros cuadrados cada uno, y en principio saldrán soportando un gravamen, que el señor Barrantes se compromete a cancelar y mantenerlo al día. **e)** Del ganado que existe en todas las fincas supracitadas, le corresponde a Lilliam Bolaños un total de cuatro cabezas de ganado (vacas), específicamente las últimas que recientemente parieron junto a sus cuatro respectivas crías (folios 218-221, 224-226). Casi un año después de homologado el arreglo conciliatorio de las partes, los licenciados Jorge Enrique Infante Rojas y Miguel Ángel Larios Ugalde, presentaron incidente privilegiado de cobro de honorarios contra la demandante Bolaños Rojas, solicitando el pago de treinta y cinco millones de colones, así como el avalúo de los bienes inmuebles a nombre de la incidentada. Una vez realizada la pericia, los bienes fueron valorados en **ciento ochenta y un millones ciento catorce mil trescientos cincuenta colones** (folios 363-378). En primera instancia se acogió parcialmente el incidente, liquidando los honorarios del licenciado Enrique Infante Rojas en la suma prudencial de quinientos mil colones, y del licenciado Miguel Larios Ugalde en cincuenta mil colones (folios 441-451). Disconforme con esa resolución, tanto la parte incidentada como incidentista, interpusieron recurso de apelación ante el órgano superior (folios 461-463, 464-469). El Tribunal de Familia de San José, revocó la resolución de la instancia que le precede, y en su lugar fijó los honorarios del licenciado Infante Rojas en la suma prudencial de un millón de colones (folios 487-490 frente y vuelto).

II.- AGRAVIOS DEL INCIDENTISTA : El licenciado Jorge Enrique Infante Rojas, plantea recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Familia de San José, invocando motivos de fondo. Argumenta que el tribunal violentó los numerales 238 del Código Procesal Civil y 1022 y 1023 del Código Civil, al no aplicar el contrato de cuota litis, pues, si las partes pactaron que lo convenido estaba supeditado a lo establecido en el ordinal 238 supra, se cumplió con todas las formalidades exigidas en este tipo de contratos. De conformidad con el artículo 1023 del código sustancial, los contratos obligan tanto a lo que se exprese en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hagan nacer de la obligación. Cita como ejemplo, el caso de los contratos de inquilinato en donde por lo general, se indica que regirá por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos, situación que no elimina la validez del acuerdo. Al referir que el acuerdo estaba regido por lo dispuesto en el numeral 238 del Código Procesal Civil, se cumplió con todos los requisitos necesarios para el compromiso surta efectos jurídicos entre las partes, y por eso, el cálculo de los honorarios deben realizarse tomando como base el diez por ciento de todo lo obtenido por la señora Bolaños Rojas. Asegura que en todo caso, la incidentada no se opuso a la



validez del acuerdo, ni solicitó la declaratoria de nulidad, y por eso, resolver de esta forma, es sorpresivo en el proceso. Por otro lado, sostiene que el órgano de alzada se equivocó al calcular los honorarios tomando como base un proceso de cuantía inestimable, cuando en realidad, este tipo de asuntos son de cuantía inestimable con trascendencia económica, debiendo aplicarse la tarifa corriente. Manifiesta que al momento de la conciliación seguía siendo el apoderado de la incidentada, de manera tal que, para el cálculo de los honorarios deberá tomarse en cuenta esa circunstancia y no fijarse prudencialmente como se hizo. Solicita se le aplique el artículo 18, inciso 2) del arancel de honorarios, con base en la trascendencia económica alcanzada, incluyendo los bienes que se indican en el peritaje, o en su caso, los obtenidos por la señora Bolaños Rojas (folios 538 al 545).

III.- SOBRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS: Antes de analizar si es atendible o no el reproche del incidentista en cuanto a la aplicación del contrato de cuota litis, es necesario señalar que este tipo de contrato es de orden civil, pues las partes lo pactan, con el objeto de prestar un servicio profesional y la forma en que dicho servicio será remunerado. Es decir nace una relación obligacional, consistente en prestar un servicio profesional y la forma de remunerar el pago de tal servicio, pactando por lo general, un porcentaje del beneficio que se obtenga en las resultados del juicio. El artículo 238 del Código Procesal Civil, en lo concerniente a esta clase de contratos dispone: ***"El lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso. Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil..."***

De la norma se desprenden las características esenciales de este tipo de contrataciones y de los requisitos necesarios para su aplicación y validez, tales como: que el convenio se suscriba entre el abogado y su cliente; que la cuota de honorarios acordada no exceda del cincuenta por ciento, de lo que por todo concepto, se obtenga del proceso respectivo y por último, que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de estas, o participación en los resultados adversos del proceso. En el contrato que se pretende hacer valer como de cuota litis (folio 188), el profesional aquí recurrente no supeditó el cobro de sus honorarios al triunfo de la demanda, ni se obligó al pago de gastos, de costas o a la participación de los resultados adversos del proceso, tal como lo exige ese numeral, de aplicación supletoria en cuanto a la formación de dicho contrato en esta materia. Al faltar en el contrato que nos ocupa convenio sobre esos aspectos concretos, el mismo carece de validez y por ende es absolutamente inaplicable como contrato de cuota litis. Tampoco lleva razón el recurrente al señalar que el contrato es válido con solo haber indicado que lo ahí acordado por las partes se regiría con lo dispuesto en el numeral 238 del Código Procesal Civil, pues como se dijo, los requisitos o elementos mencionados son esenciales para la validez del contrato, y por eso, es necesario por mandato legal, que cada uno de estos, estén expresamente estipulados en el convenio, y no por referencia como lo entiende el licenciado Infante Rojas. Cabe recordar que el/la abogado/a, profesional conocedor/a del derecho, en su posición de asesor/a legal, está en la obligación de orientar debidamente a su cliente/a, quien no es lego en la materia, y por eso, no debe existir ninguna laguna en la recomendación que externe o en el documento que se otorgue, pues el cliente, desconocedor del derecho, confía plenamente en los conocimientos de su abogado/a de confianza. Por último, asevera el recurrente, que la señora Bolaños Rojas no solicitó

la declaratoria de nulidad de contrato y por eso, no es posible declararlo como tal. La Sala considera que los juzgadores no han incurrido en ninguna infracción, dado que el principio de que el “juez conoce el derecho” debe ser aplicado en supuestos como éste, sin que ello implique una infracción a los principios que informan el debido proceso, dado que en este supuesto los juzgadores han aplicado normas sustantivas como el artículo 238 del Código Procesal Civil, de donde se deducen como requisitos de concurrencia indispensable para la validez del contrato. En consecuencia, como bien lo indicó el tribunal el convenio de cuota litis resulta inaplicable, en virtud de haberse infringido el párrafo primero del ordinal 238 del Código Procesal Civil.

IV.- EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ÁRANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADO: El recurrente sostiene que el órgano de alzada se equivocó al calcular los honorarios tomando como base un proceso de cuantía inestimable, cuando en realidad, este tipo de asuntos son de cuantía inestimable con trascendencia económica, debiendo aplicarse la tarifa corriente. Manifiesta que al momento de la conciliación seguía siendo el apoderado de la incidentada, y por eso, para el cálculo de los honorarios debe tomarse en cuenta esa circunstancia y no fijarse prudencialmente como se hizo. El meollo del asunto radica en determinar si el tribunal se equivocó o no, en la aplicación de la regla que utilizó para calcular los honorarios del incidentista. Al respecto, se logra comprobar que mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil seis, la señora Bolaños Rojas revocó el poder especial judicial otorgado al Licenciado Infante Rojas (folios 176-177). Para ese momento procesal, la labor profesional desplegada por don Jorge era la siguiente: presentación de la demanda (folios 1-45); ampliación de la demanda y solicitud de medidas cautelares (folios 46-101) y la contestación de la reconvenición (folios 173-175). De lo anterior se infiere, que al momento en que la relación abogado y clienta se rompió, el proceso principal no había concluido, pues se encontraba en su fase probatoria. Es cierto, que el incidente se presentó cuando las partes habían llegado a un arreglo judicial, con su respectiva homologación (folios 218-221, 224-226 y 271-274), sin embargo, el licenciado Infante Rojas no participó como apoderado de la señora Bolaños en esa negociación (folios 218-221), de manera tal que, la incidencia debe considerarse actual, siendo bajo las circunstancias en que se presentó y en la etapa en que se desligó el profesional (estado del proceso) los elementos a considerar para la fijación de los honorarios respectivos. El numeral 234 del Código Procesal Civil, párrafo 4º, expresa: ***“En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios serán fijados prudencialmente por el Juez, siempre conforme a la tarifa correspondiente”***. (La negrita es de quien redacta). La norma transcrita contiene dos hipótesis: los procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica y aquellos en que el aspecto patrimonial es escaso; en ambas situaciones se remite a la tarifa, que es el decreto de arancel de profesionales en derecho n° 32493-J, vigente en la época en que se dieron los hechos. Por su parte, el citadodecreto de Honorarios de Abogado, en su artículo 29 estipula: *“(…) Si en primera instancia y antes del dictado de sentencia el proceso llegare a su término por transacción o conciliación, los honorarios se calcularán de acuerdo al valor económico de la transacción o conciliación, según la clase de proceso (...)”*. Ese cuerpo legal, a su vez, en el ordinal 31 establece: *“(…) En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido”*. Al haberse dado contención sobre gananciales en el proceso principal, cabe aplicarle lo dispuesto en el precepto 18 ibídem, el cual señala: *“En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: (...) 2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de*



comprobado el monto de aquella trascendencia". (El resaltado no es del original). En relación al cálculo de los honorarios con base en esa tarifa corriente, el ordinal 18, se establece: a) hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%); b) sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%), y c) sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, un diez por ciento (10%). Finalmente, el numeral 19 del Decreto de Honorarios estipula: "(...) *Salvo pacto escrito que establezca otra cosa, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma escalonada, sobre la cuantía fijada al juicio por el Tribunal, así: a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación (...)*". En el caso concreto de la incidentada, la trascendencia económica a la que se refiere el artículo 18 *ibidem*, sería el monto fijado en la pericia realizada a los bienes obtenidos producto del arreglo conciliatorio celebrado entre las partes (folios 218-221, 224-226). Esos bienes fueron valorados en ciento ochenta y un millones ciento catorce mil trescientos cincuenta colones (folios 363-378). De esta forma, de acuerdo al numeral 18, incisos 1, y 3, sobre los primeros quince millones de colones (veinte por ciento) le corresponde tres millones de colones. Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, un quince por ciento, nueve millones de colones, y sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, es decir, sobre ciento seis millones ciento catorce mil colones con trescientos cincuenta colones, un diez por ciento, la suma de diez millones seiscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco colones, para un total de veintidós millones seiscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco colones. Según se indicó, del expediente, se logra comprobar que mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil seis, la señora Bolaños Rojas revocó el poder especial judicial otorgado al Licenciado Infante Rojas (folios 176-177). Para ese momento procesal, la labor profesional desplegada por don Jorge era la siguiente: presentación de la demanda (folios 1-45); ampliación de la demanda y solicitud de medidas cautelares (folios 46-101) y la contestación de la reconvencción (folios 173-175). De lo anterior se infiere, que al momento en que la relación abogado y clienta se rompió, la fase demostrativa no había concluido, y por eso, de los veintidós millones seiscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco antes mencionados, a don Jorge, por concepto de honorarios de abogado, le corresponde una tercera parte, es decir, siete millones quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cinco colones. De conformidad con las razones expuestas, se acoge parcialmente el recurso, anulándose el fallo solamente en cuanto al monto que por concepto de honorarios debe cancelar la señora Lilliam Bolaños Rojas al licenciado Jorge Enrique Infante Rojas, estableciéndose en la suma de siete millones quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cinco colones. En los demás se mantiene incólume la resolución recurrida.

f) Res: 2010 - 573⁶

I.- ANTECEDENTES : El presente asunto, es un proceso ordinario de liquidación anticipada de bienes gananciales, establecido por la señora Sandra Pinto Castro contra el señor Eduardo Pineda Andrés, en el que figuró como abogado director de la actora, el aquí recurrente, licenciado Rodolfo Antonio Abraham Soto. En el citado expediente, se dictó sentencia de homologación del acuerdo extrajudicial de divorcio por mutuo acuerdo, disposición de bienes gananciales y lo relativo a alimentos. Los bienes adquiridos por la señora Pinto producto del arreglo extrajudicial en el proceso principal, fueron valorados en trescientos doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos colones exactos, más cuatro mil ocho dólares (folios 111-136, 209-210). En primera instancia, en lo que interesa para la resolución de este asunto, se acogió parcialmente el incidente, liquidando los honorarios del licenciado Rodolfo Antonio Abraham Soto en la suma prudencial de



trescientos mil colones exactos, acogiendo la excepción de pago opuesta contra el licenciado Abraham Soto, por lo que se le otorgó el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de ese pronunciamiento para que proceda a la devolución de las sumas recibidas por encima del monto fijado y que corresponde a un millón setecientos ochenta mil colones exactos (folios 235-247). Disconforme con esa resolución, los licenciados Rodolfo Antonio Abraham Soto y Benjamín Jiménez Rojas, interpusieron recurso de apelación ante el órgano superior. El apoderado especial judicial de la incidentada se adhirió al recurso de los incidentistas (folios 260-261, 273-274). El Tribunal de Familia de San José, revocó la resolución de la instancia que le precede, y en su lugar fijó los honorarios del licenciado Abraham Soto en la suma prudencial de dos millones ochenta mil colones (folios 295-297 frente y vuelto).

II.- AGRAVIOS DEL INCIDENTISTA: El licenciado Rodolfo Antonio Abraham Soto, plantea recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Familia de San José. Asevera que la señora Sandra Pinto Castro no contaba con recursos propios para pagar los servicios profesionales en derecho para tramitar un proceso de liquidación de gananciales y divorcio, motivo por el cual se celebró un contrato de cuota litis, estableciéndose que el señor Abraham Soto obtendría un tres por ciento del monto total de lo que lograra en el proceso en contra del señor Eduardo Pineda Andrés. De conformidad con el ordinal 338 del Código Procesal Civil, la confesión judicial es prueba plena contra quien la hace, de manera tal que, si la señora Pinto Castro reconoció en la prueba confesional haber firmado un contrato de cuota litis en los términos referidos, los juzgados que anteceden debieron haber fijado sus honorarios conforme al tres por ciento de lo obtenido, y no como se hizo. Sostiene que desconocieron el artículo 238 del código de rito, y los numerales 1009 y 1022 del Código Civil, que permiten a las partes firmar contratos entre sí y, a respetarlos conforme lo acordado. Afirma que el Tribunal de Familia se equivocó al concluir que es necesario la presentación del contrato de cuota litis para su aplicación, lo cual resulta imposible pues fue sustraído, situación que se demuestra con la denuncia presentada en el Organismo de Investigación Judicial. Asegura que el reconocimiento hecho por la señora Pinto Castro de la existencia del acuerdo es suficiente para calcular los honorarios profesionales en un tres por ciento de lo obtenido, según lo pactado por las partes (folios 320 al 323).

III.- SOBRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS : Antes de analizar si es atendible el reproche del incidentista en cuanto a la aplicación del contrato de cuota litis que refiere, es necesario señalar que este tipo de contrato es de orden civil, estrictamente formal, el cual pactan las partes, con el objeto de prestar un servicio profesional e indicando la forma en que ese servicio será remunerado. Es decir nace una relación obligacional, consistente en prestar un servicio profesional y se especifica el pago de tal servicio, pactando por lo general, un porcentaje del beneficio obtenido en las resultas del juicio. El artículo 238 del Código Procesal Civil, en lo concerniente a esta clase de contratos dispone: ***"Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso. Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil..."***

. De la norma se desprenden las características esenciales de este tipo de contrataciones y los requisitos necesarios para su aplicación y validez, tales como: que el convenio se suscriba entre el abogado y su cliente; que la cuota de honorarios acordada no exceda del cincuenta por ciento, de lo que por todo concepto, se obtenga del proceso respectivo y por último, que el profesional



supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de estas, o participación en los resultados adversos del proceso. En el presente asunto, se pretende la aplicación de un contrato de cuota litis que no fue aportado al expediente por el incidentista. Ahora bien, tratándose de un asunto en el que se exige el cumplimiento de un contrato de cuota litis, resulta necesario para quien juzga, prima facie, corroborar la existencia del mismo, y luego, analizar si cumple con todos los elementos esenciales que exige la ley. Al no haberse aportado el documento, no es posible como lo pretende el recurrente, que sus honorarios sean calculados como lo exige, pues como se dijo, el contrato no se aportó. A nada conduce determinar si en algún momento existió o no el acuerdo que se invoca, pues aunque la señora Sandra Pinto Castro haya reconocido en la prueba confesional la existencia del contrato, no enerva a don Rodolfo de la obligación de presentarlo a estrados judiciales. El argumento de que fue robado, tampoco es atendible, pues el profesional en derecho, es el único responsable de resguardar debidamente este tipo de documentos, de manera tal, esa circunstancia por sí misma tampoco lo exonera de la obligación de aportar el contrato al proceso. En todo caso, de la denuncia presentada ante el Organismo de Investigación Judicial, tampoco se desprende que entre los documentos sustraídos a don Rodolfo estaba el contrato de cuotas litis, pues solo se indicó que le habían despojado de quince expedientes legales. Hay que recordar que conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo 20307-J y sus reformas, aplicable al caso de acuerdo a la fecha en que fue contratado el licenciado Abraham Soto, a falta de convenio escrito, se autoriza a pagar el mínimo de las sumas que se fijan en el arancel en cada caso. De lo expuesto se desprende que el cargo es infundado y debe por eso desestimarse.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES: Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso, con las cotas a cargo del promovente.

g) Res: 2010 - 1056⁷

I.- ANTECEDENTES: El incidentista Eduardo López Arroyo interpuso incidente privilegiado de cobro de honorarios en contra de la señora Karina Aburto Miranda, en el que solicitó que se obligue a la incidentada al pago de los honorarios e intereses, aprobando la liquidación presentada. Señaló que fue contratado por la señora Aburto para ejecutar lo convenido en el divorcio por mutuo acuerdo celebrado por ésta, en relación con la propiedad del Partido de San José, matrícula Folio Real número 485.237-000, para lo cual le otorgó poder especial judicial. Agregó que atendió diligentemente ese proceso, practicándose varias diligencias, entre ellas la valoración de la finca por un perito nombrado por la autoridad judicial, que la estimó en ¢140.010.000,00, y el remate que resultó infructuoso por falta de postores. Expresó que la señora Aburto Miranda le ordenó que suspendiera toda actuación en el citado proceso y que le indicara el monto de los honorarios. Posteriormente, al darle el monto a cancelar por ese concepto, no estuvo de acuerdo, por lo que a debido recurrir a esta vía. Indicó que el monto a liquidar por honorarios es de ¢8.437.500,00, de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y 20 del Decreto Ejecutivo n° 32493-J, calculado sobre el cincuenta por ciento del valor dado por el perito a la propiedad a vender, más los intereses al dos por ciento mensual según lo dispone el artículo 11 ibidem, lo que también liquida a partir del 1 de noviembre de 2007 en la suma de ¢168.750,00, más los intereses futuros y la indexación de las sumas a pagar. Señaló que renunció como abogado director de la actora en el proceso indicado. (Folios 1 a 3 vuelto). La incidentada se opuso al cobro en los términos de folios 21 a 25. Mediante resolución n° 902, de las ocho horas del 20 de noviembre de 2009, el juzgado



declaró parcialmente con lugar el incidente, condenando a la señora Aburto Miranda a pagar al señor López Arroyo, por concepto de honorarios de abogado, la suma de ¢1.000.000,00, más los intereses al dos por ciento mensual a partir de la firmeza del fallo. Denegó la solicitud de indexación y resolvió sin especial condenatoria en costas. (Folios 130 a 133 vuelto). Inconforme con lo resuelto el incidentista interpuso recurso de apelación (folio 135), y el Tribunal de Familia de San José, lo confirmó (folios 146 a 147 vuelto).

II.- AGRAVIOS: En primer término, el recurrente acusa la existencia de **vicios de forma.** **A)** Señala que la sentencia es incongruente, porque el tribunal al compartir los argumentos y la fundamentación jurídica del a quo, sostiene que como no se ha terminado el proceso de ejecución de sentencia con el remate del bien, no se puede afirmar cual es el monto que va a recibir la ejecutante por concepto de gananciales, ello pese a la valoración que el perito dio al referido inmueble. Es decir, pese a que existe trascendencia económica en el proceso. Con ello, asegura, se infringen los artículos 41 párrafo 1) del Código de Familia; 459 inciso 1), 460 incisos 1), 2), 3) y 4) del Código Civil; 18 inciso 3) y 30 parte segunda del Decreto Ejecutivo número 32493-J. **B)** La sentencia es contradictoria puesto que primero dice que no ha finalizado la ejecución del bien que se pretende rematar, por lo que no se puede afirmar cuales son las sumas que efectivamente va a recibir la ejecutante como pago por su derecho a gananciales y, luego, dice que con independencia de la valoración que se haya dado al inmueble, siendo que la normativa jurídica lo que establece es el concepto de “procesos con trascendencia económica” y no “pronunciamientos con trascendencia económica”, lo que fundamenta en los artículo 234 párrafo 4) del Código Procesal Civil y 18 inciso 2) parte primera y 30 parte segunda del Decreto Ejecutivo n° 32493-J. Dado lo anterior, afirma, se produce la causal de casación establecida en el artículo 594 inciso 3), del Código Procesal Civil. **Por el fondo,** dice que se ha producido un error de derecho en la apreciación de la prueba al no tomar en cuenta la valoración pericial que del bien se hizo, causal prevista como motivo de casación en el inciso 3) del artículo 595 del Código Procesal Civil, lo que conllevó la aplicación indebida de los artículos 30 del Decreto n° 32493-J y 236 de aquel Código, con infracción, por no aplicación, de los artículos 18 inciso 2) y 30 párrafo segundo del citado Decreto. Llama la atención de que con la tesis seguida en las instancias precedentes, mientras la incidentada no solicite los remates él no podrá cobrar sus honorarios. Aclara que cuando señaló que en el proceso de familia no era aplicable el artículo 655 del Código Procesal Civil, lo fue porque la a quo, al hacer nuevo señalamiento para remate, ordenó la rebaja del 25% del valor del bien. Finalmente dice que como consecuencia del error de derecho el elenco de hechos que enuncia la sentencia del tribunal debe ser modificado para que quede de la manera que señala a folio 174 vuelto. Con fundamento en los agravios por razones procesales solicita se anule la sentencia recurrida y se devuelva el expediente al tribunal para que dicte una nueva sentencia; y en razón del reproche por el fondo pide se case la sentencia y se declare que sus honorarios deben calcularse sobre la trascendencia económica del proceso, en la suma de ¢8.600.250,00. (Folios 172 a 175).

III.- LIMITACIÓN DEL RECURSO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: De conformidad con los artículos 598 y 608 del *Código Procesal Civil*, aplicables al presente asunto, solo pueden ser objeto del recurso aquellas cuestiones que hayan sido no solo propuestas sino también debatidas oportunamente por las partes y, además, deben necesariamente haber sido invocadas, de previo, ante el tribunal, cuando la sentencia que este emita sea meramente confirmatoria del fallo de primera instancia. Por consiguiente, los motivos de impugnación no formulados ante el órgano de alzada, en virtud del principio de preclusión procesal, tampoco pueden plantearse ante esta tercera instancia, quedando así legalmente limitada la competencia de la Sala. (En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 1068, de

las 10:40 horas del 17 de noviembre de 2006; 99, de las 9:30 horas del 21 de febrero y 136, de las 9:30 horas del 2 de marzo, ambas de 2007).

IV.- En el caso bajo análisis, en el recurso de apelación (folio 135), el accionado no acusó que la sentencia tuviera algún vicio de incongruencia en violación de los artículos 41 párrafo 1) del Código de Familia, 459 inciso 1) y 460 incisos 1), 2), 3), y 4) del Código Civil, 18 inciso 3) y 30 parte segunda del Decreto Ejecutivo n° 32493-J. Tampoco alegó la trascendencia económica del proceso, que existieran contradicciones o que se confundiera el concepto de “proceso con trascendencia económica” con “pronunciamientos con trascendencia económica”, con fundamento en los artículos 234 párrafo 4) del Código Procesal Civil y 18 inciso 2) parte primera y 30 parte segunda del Decreto Ejecutivo n° 32493-J. En igual situación se encuentra el alegado error de derecho en la valoración de la prueba, por no haberse tomado en cuenta el peritaje en cuanto al valor de la propiedad objeto de remate. En efecto, en la apelación los reproches a la sentencia de primera instancia residieron en la disconformidad del incidentista con el criterio de la a quo en cuanto a que no se sabía a ciencia cierta el monto de dinero que recibiría la señora Aburto, expresando que a ella le correspondería la mitad del valor del bien valorado por el perito, lo que dijo alcanzaba la suma setenta millones de colones, con base en lo cual, afirmó, se deben fijar sus honorarios, sin que se aplique el artículo 655 del Código Procesal Civil, por tratarse de la ejecución de un convenio de divorcio por mutuo consentimiento. Estos reproches fueron reiterados en el escrito de expresión de agravios ante el tribunal (folio 143). Fue, entonces, sobre esos temas a los que el tribunal, dirigió su análisis. Como el recurso ante esta Sala tiene por objeto la revisión de lo decidido por el tribunal, nunca podría admitir la discusión de temas novedosos, invocados por primera vez en esta instancia, respecto de los cuales aquel órgano no ha emitido ningún criterio. Por consiguiente, por tratarse de aspectos nuevos respecto de los cuales no se ha agotado correctamente la instancia, no pueden ser admitidos para su análisis por esta Sala, sin perjuicio de lo que se dirá en el considerando siguiente.

V.- SOBRE EL CÁLCULO DE LOS HONORARIOS DE ABOGADO: El recurrente cuestiona el cálculo efectuado en las instancias precedentes en relación con los honorarios que le corresponden en el proceso. En efecto, en la apelación (folio 135) dice que debe serlo sobre la mitad del avalúo efectuado por el perito en el bien inmueble cuya ganancialidad se estableció, que asciende a la suma de ¢70.000.000,00 (pues fue valorado, dice, en ¢140.000.000,00), por lo que sus honorarios, según el escrito de expresión de agravios (folio 144), deben fijarse en ¢8.606.250,00. Dicho reclamo es el que subyace en la alegada contradicción de la sentencia, al fundamentarla en la violación de los artículos 234 párrafo 4) del Código Procesal Civil y 18 inciso 2) parte primera y 30 parte segunda del Decreto Ejecutivo número 32493-J, que establece el concepto de procesos con trascendencia económica. No lleva razón el recurrente. El primer ordinal indicado señala: “*En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución./ Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente./ Si la condenatoria en costas personales comprendiere las de la demanda y contrademanda, los tribunales las estimarán únicamente por aquella que tenga valoración más elevada./ En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán fijados prudencialmente por el juez, siempre conforme con la tarifa correspondiente. / En los demás procesos, cualquiera que fuere su naturaleza, si no se regulara en otra forma, los honorarios se reducirán a la mitad. / Las reglas del artículo anterior y del presente cubrirán la labor profesional del abogado hasta la sentencia. Los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor*



labor profesional con posterioridad al fallo, se estimarán hasta en la mitad de la tarifa que corresponda, sin que puedan ser inferiores a la cuarta parte de dicha tarifa, según el trabajo realizado, a criterio del juez, pero la fijación de tales honorarios se regirá por las reglas de los artículos 221, 222 y 223, independientemente de que en el fallo que se ejecuta se haya condenado o exonerado en el pago de costas. Lo anterior se aplicará también para las ejecuciones de sentencia en lo penal, aunque se trate del tercero civilmente responsable”. (La negrita es suplida). Como puede apreciarse del texto transcrito -particularmente de los párrafos primero y cuarto-, dicho numeral regula los honorarios de abogado en los procesos ordinarios (en el primero, los estimables, y en el segundo, los de cuantía inestimable pero susceptibles de trascendencia económica). Igual situación se da con los artículos citados del Decreto Ejecutivo n° 32493-J, que es el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, ya que el artículo 18, ubicado en el Capítulo II, *En procesos judiciales*, Sección I, *Tarifa Ordinaria*, expresa en su enunciado: “*En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos:...*”. Por su parte el 30, incluido en el Capítulo III de ese decreto, titulado: *En asuntos de familia*, señala: “*En procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo sin que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de setenta y cinco mil colones. / En procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones*”. De los textos transcritos de los artículos invocados por el recurrente para sostener su discrepancia con los honorarios definidos en las instancias precedentes, se deriva sin duda alguna, que los mismos regulan supuestos distintos a los que se refiere el presente proceso. Es decir, regulan los honorarios de abogado en procesos ordinarios (estimables o inestimables con trascendencia económica), abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, en materia tributaria, en los arbitrales, y en procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo (medien o no gananciales). El proceso en que el recurrente a interpuesto la presente incidencia privilegiada de cobro de honorarios no se trata de ninguno de los antes indicados, sino, de uno de ejecución de la sentencia de un divorcio por mutuo consentimiento en que los cónyuges acordaron que el único bien ganancial -el inmueble a cuyo avalúo se ha hecho referencia-, se pondría a la venta, correspondiendo el producto de la misma a ambos por partes iguales, previa cancelación de la hipoteca de primer grado que pesa sobre aquel. Consecuentemente, al no estar regulado este tipo de procesos en el Capítulo III, titulado: *En asuntos de familia*, del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo n° 32493-J, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 33 de ese mismo apartado, que expresamente señala: “***Tratándose de incidentes sin contenido económico, o de cualquiera otra diligencia judicial no señalada en las anteriores disposiciones, el abogado devengará como honorarios, máximo, la suma de veinticinco mil colones, independientemente de su grado de complejidad***”. (El resaltado no es del original); lo que también es conforme con lo dispuesto en el artículo 233 y en el párrafo quinto del supra transcrito artículo 234, ambos del Código Procesal Civil. Ahora bien, siendo que en el presente asunto es indiscutible la trascendencia económica, que la labor desplegada por el abogado consistió en la presentación de la demanda de ejecución, notificación de la misma, solicitud de peritaje y de remate (según lo estableció el tribunal sin que fuera objetado, folio 147 vuelto), y que el proceso no ha llegado a un resultado definitivo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y último del ordinal 234 *Ibíd.*, la fijación prudencial de los honorarios como lo hizo el ad quem, es lo procedente, sin que se encuentre que el monto establecido sea irracional o desproporcionado, por lo que corresponde avalarlo.

VI.- DISPOSICIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, debe declararse sin lugar el recurso con las costas a cargo del promovente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

h) Res: 2010 - 1075⁸

I.- Las incidentadas Imágenes Electrónicas I.E.S.A. Sociedad Anónima y Operador Negrest Curridabat, Sociedad Anónima, por medio del patrocinio de su apoderada especial judicial licenciada Sara Miranda Osorio (folios 336 y 337 del proceso principal), contestaron el 10 de agosto de 2006 la demanda ordinaria de reconocimiento de unión de hecho, liquidación anticipada de bienes gananciales y declaratoria de nulidad de traspaso por simulación de persona jurídica, formulada por Doneira Vélez Agudelo contra Rodney Gene Strange a título personal y como representante de Rod Corp, Sociedad Anónima, y las sociedades Imágenes Electrónicas I.E.S.A. Sociedad Anónima y Operador Negrest Curridabat, Sociedad Anónima, representadas por Jorge Figueroa Vásquez (folios 386 a 392 y 401 a 406 del proceso principal). La incidentista dejó de ser apoderada especial judicial de las co-demandadas aquí incidentadas, después de la contestación de la demanda, porque con posterioridad a ese acto procesal, fue otro profesional en derecho quien en el proceso principal presentó incidentes -de caducidad, de nulidad de actuaciones y resoluciones y tercerías- e intervino en la fase demostrativa de ese proceso.

II.- La licenciada Sara Miranda Osorio promovió el 23 de marzo de 2007 incidente privilegiado de cobro de honorarios contra “Imágenes Electrónicas I.E.S.A. Sociedad Anónima” y “Operador Negrest Curridabat Sociedad Anónima”, para que en sentencia se condene a cada una de las incidentadas, al pago de honorarios por la suma de ciento sesenta mil ciento cuarenta y siete dólares americanos con trece centavos, correspondientes a dos tercios del total de honorarios, en virtud del estado del proceso principal, así como al pago de intereses desde el 17 de febrero de 2007 hasta la fecha de cancelación de sus honorarios, al dos punto cinco por ciento anual de acuerdo al artículo 11 del decreto n° 20307-J, que a la presentación del incidente sumaban trescientos setenta y ocho dólares con doce centavos y se les condene al pago de ambas costas. Indicó que se le prometió cancelar sus honorarios profesionales por la atención de dicho proceso, pero a la fecha, pese a que ha atendido la segunda fase del proceso, no ha recibido ningún pago por sus servicios profesionales prestados; a pesar de que la forma de pago acordada con sus representadas fue de una tercera parte con la presentación de la demanda, otra tercera parte en la fase demostrativa y una última tercera parte con la sentencia de primera instancia. Señala que sus honorarios se deben fijar con base en los artículos 18 y 19 del Arancel de Honorarios vigente a la fecha, de conformidad con la cuantía establecida por el despacho en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares exactos (folios 24 a 28 y 42 a 46 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Operador Negrest Curridabat, S.A. e Imágenes Electrónicas I.E.S.A., S.A.). Las incidentadas contestaron negativamente el incidente oponiendo la excepción de falta de derecho (folios 56 a 62 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Operador Negrest Curridabat, S.A. e Imágenes Electrónicas I.E.S.A., S.A.). El Juzgado denegó la excepción de falta de derecho opuesta por las incidentadas “Imágenes Electrónicas I.E.S.A., Sociedad Anónima” y “Operador Negrest Curridabat, Sociedad Anónima”, declaró parcialmente con lugar el incidente fijando prudencialmente la suma a pagar solidariamente por éstas en cuatrocientos mil colones. Ordenó el pago de intereses sobre esa suma a la tasa legal del dos por ciento mensual y condenó a dichas incidentadas al pago de ambas costas del incidente (folios 143 a 145 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Operador Negrest Curridabat, S.A. e Imágenes Electrónicas I.E.S.A., S.A.). La incidentista apeló lo resuelto y el Tribunal de Familia lo confirmó (folios 151, 156 a 181 y 190 a 197 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Operador Negrest Curridabat, S.A. e Imágenes Electrónicas I.E.S.A., S.A.). Ante la Sala alega como vicio causante de la nulidad del fallo impugnado, el no haberse pronunciado el ad-quem en forma



expresa en cuanto a los hechos probados y no probados, y la incongruencia por falta de pronunciamiento en todos y cada uno de los puntos objeto de debate. Apunta que en los incidentes señaló como parámetro central de fijación de los honorarios la cuantía del proceso principal, establecida por resolución firme en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares americanos -sobre lo cual omitió pronunciarse el fallo al no referirse a los hechos probados y no probados, por lo que se desconoce si los avaló o no-. Objeta que para fijar los honorarios se utilizara el criterio de prudencialidad y no el de cuantía referido, al estimarse que el proceso principal que originó la incidencia es de naturaleza inestimable, lo que considera incongruente con el hecho probado D) del fallo de primera instancia y por ende, violatorio de lo dispuesto en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, por lo que solicita se anule la sentencia recurrida y se reenvíe al ad-quem para que la dicte conforme a derecho. Acusa violación por inaplicación de los párrafos 1° y 2° del artículo 234 del Código Procesal Civil y de los artículos 18, inciso 1) y 19 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado n° 32493-J del 5 de agosto de 2005, así como por aplicación indebida del párrafo 4° del citado numeral 234 y de los artículos 18, incisos 2) y 3), 30, 31, 32, 33 y 34 del Arancel citado. Alega una defectuosa motivación del fallo que llevó al tribunal a dictar una resolución abiertamente ilegal e injusta, al partir del criterio de que el proceso principal es inestimable, por lo cual los honorarios se fijaron en forma prudencial y no de acuerdo a la cuantía definida en el proceso. Argumenta que el ad-quem, para establecer la fijación con un criterio de prudencialidad, sostuvo que *“en asuntos de familia, la cuantía no tiene ‘ninguna relevancia’ y ello porque a su juicio, no incide sobre la determinación objetiva del juzgador y porque la cuantía en asuntos de familia no funciona como límite de las pretensiones de las partes de modo que, a su juicio, el trámite de fijación de cuantía en este tipo de asuntos resulta irracional, ‘sin utilidad o finalidad alguna’ al punto de que ‘gozan de la característica de inestimable como son la regla en el derecho de familia’*”. Según afirma, esa argumentación que lo llevó a confirmar el fallo del a-quo que fijó los honorarios a pagar por las incidentadas “Operador Negrest Curridabat, S.A. e Imágenes Electrónicas I.E.S.A., S.A.” en la ínfima suma de cuatrocientos mil colones entre ambas, lo que tilda como burlesco en atención a la complejidad y entidad económica del proceso principal. Arguye que en dicho proceso se dedujeron pretensiones estimables y estimadas, donde el mismo juzgador fijó la cuantía -por resolución firme de las 14:15 horas del 11 de setiembre de 2006- en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares (folio 516 del proceso principal), y por eso la fijación de los honorarios debió hacerse con base en ella. Señala que *“el que un proceso sea estimable o no **lo determina el contenido intrínseco de la pretensión material deducida en la demanda**”*, o sea, que son estimables los procesos en donde como parte de la petitoria deducida, hay acumuladas pretensiones que por su naturaleza son apreciables pecuniariamente, incluso en asuntos de familia donde es frecuente el conocimiento de pretensiones estimables por ser de contenido patrimonial, por lo que no es verdad, que en esa jurisdicción todos los procesos sean inestimables. Insiste en que no es cierto que el proceso del cual depende la fijación de los honorarios cobrados en los incidentes sea inestimable, y considera un contrasentido tener como tal a un proceso en donde se fijó la cuantía mediante resolución firme, concluyendo que el proceso estimable es excluyente del de cuantía indeterminada o inestimable. Sostiene que el artículo 234 del Código Procesal Civil en materia de fijación de honorarios de abogado hace una diferencia de trato en el párrafo 1° que se refiere a honorarios generados en procesos ordinarios estimables, con respecto al párrafo 4° que hace referencia a procesos ordinarios inestimables. A su juicio, el legislador tiene tan claros esos conceptos que en el citado párrafo 4° refiere la distinción entre procesos con trascendencia económica o sin esa trascendencia, refiriéndola únicamente a procesos de cuantía inestimable, lo que guarda congruencia con los parámetros de fijación de honorarios estatuidos en el artículo 18 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado n° 32493 del 5 de agosto de 2005, pues el inciso 1) fija parámetros de cálculos para procesos de cuantía determinada, mientras que el inciso 2) se refiere a procesos de cuantía indeterminada, y por último el inciso 3) se refiere a procesos de cuantía inestimable. Apunta



que la regla o parámetro para fijar los honorarios de abogado es la trascendencia económica del proceso y que el elemento revelador de esta en los procesos en que se fijó por resolución firme la cuantía es precisamente la suma fijada, mientras que la fijación prudencial solo es dable cuando el patrocinio se ha dado en procesos inestimables o sin cuantía fijada o determinada. Alega que de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 234 citado, solo es posible cuestionarse si un proceso tiene o no trascendencia económica, en las demandas donde se deducen únicamente pretensiones que por su naturaleza son inestimables, pues en los procesos que tienen por objeto pretensiones estimables, la fijación de honorarios se tramitará precisamente con la cuantía decretada. Argumenta que la cuantía del proceso revela la trascendencia económica de éste y que el proceso principal no solo comprendió pretensiones estimables, sino que fue el mismo juzgador quien determinó la trascendencia económica al fijar la cuantía, por lo que considera inconsecuente que habiéndose fijado la cuantía se desconozca ahora para efectos de fijar los honorarios en estos incidentes. Señala que si bien es cierto la acción principal trata de un proceso declarativo de reconocimiento de una unión de hecho, también lo es que acumula pretensiones de contenido puramente patrimoniales y por ende estimables, ya que se solicitan sumas específicas por indemnización de daño moral y perjuicios, se deduce una acción de nulidad de negocios jurídicos -traslativos de dominio por considerarse simulados o ficticios- que tiene por objeto varias fincas y un vehículo de lujo, para la ulterior declaratoria del derecho de ganancialidad sobre ellos. Considera infundada la afirmación del ad-quem *“de que la cuantía fijada en el principal no hace a este un asunto ‘estimable’ sobretodo porque deja entrever una visión simplista de la complejidad del petitum de la demanda ordinaria principal que va más allá de un ‘asunto de unión de hecho en que se pretenden gananciales”*. Por todo lo enunciado, infiere la incidentista, que el fallo recurrido cometió un yerro al desconocer la cuantía fijada en el proceso principal como parámetro para fijar los honorarios reclamados en los incidentes, utilizando en su lugar el criterio de fijación prudencial, cuando lo correcto no era fijarlos en esa forma sino con base en la cuantía del proceso principal, utilizando la tarifa respectiva para procesos ordinarios del artículo 18, inciso 1) en relación con el 19, ambos numerales del Arancel de Honorarios n° 32493, en correlación con el ordinal 234 párrafo primero del Código Procesal Civil, y no como se hizo con base en el inciso 3) del artículo 18 del citado Arancel. De acuerdo con las consideraciones precedentes, solicita que se case el fallo impugnado y, resolviendo por el fondo, se revoque el dictado, para en su lugar fijar los honorarios según la cuantía del principal, y siendo que ésta se fijó en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares americanos y que el patrocinio letrado se ejerció hasta la fase probatoria de aquel proceso, solicita se condene a las incidentadas “Operador Negrest Curridabat S.A.” e “Imágenes Electrónicas I.E.S.A. S.A.”, conforme fue pedido en los respectivos libelos iniciales de las incidencias, o sea a pagar cada una de ellas la suma de ciento sesenta mil ciento cuarenta y siete dólares americanos con trece centavos -por entender que le corresponden dos terceras partes de los honorarios totales según la tarifa de los precitados artículos 18 y 19 del aludido Decreto Ejecutivo n° 32493-, junto con los respectivos intereses hasta el efectivo pago. De mantenerse la fijación prudencial de los honorarios, solicita se fijen en las mismas sumas pedidas en cada uno de los incidentes, atendiendo a la complejidad y entidad económica de las pretensiones acumuladas en el principal. Por último, pide que se disponga la condenatoria de cada una de las incidentadas en una suma específica y no en forma solidaria (folios 222 a 251).

III.- No son atendibles los vicios de forma alegados por la incidentista contra el fallo impugnado. El ordinal 594 del Código Procesal Civil que regula el recurso por razones procesales. Textualmente expresa: *“Casación por razones procesales. Procederá el recurso por razones procesales: 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales. 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión. 3) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere*



hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias. No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158. 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón del territorio nacional o por razón de la materia. 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley. 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante. 7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte". La falta expresa de pronunciamiento alegada en cuanto a los hechos probados y no probados, no está prevista como motivo de casación por razones procesales. La incongruencia constituye uno de los motivos de casación que permite el recurso por razones formales, por disposición expresa del inciso 3) del citado artículo. Esa norma debe relacionarse con los numerales 99, 153 y 155, ambos de ese cuerpo normativo, que por su orden expresan: "Artículo 99.-

Congruencia. La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte"; "Artículo 153.-

Requisitos y denominación. Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes..." y "Artículo 155.-

Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". Tales normas contemplan el principio de congruencia al cual debe ajustarse la sentencia. Tal y como se ha indicado en reiterados pronunciamientos, la incongruencia del fallo tomada en consideración como motivo para acceder al recurso de casación, es la relacionada directamente con las pretensiones deducidas por las partes al trabarse la litis. Ese vicio sólo se presenta: a) cuando hay desacuerdo entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente deducidas; b) cuando el fallo omite declarar o concede más de lo pedido y; c) cuando se varía la causa de pedir o se pronuncia fallo omitiendo a alguna parte o incluye como tal a quien no lo es. En ese orden de ideas, el principio de congruencia exige que las sentencias se ajusten a los términos de la litis, de forma tal que sean acordes y conformes con las cuestiones planteadas por las partes y, por ende, que resuelvan cada una de las cuestiones propuestas por ellas. No consta que el fallo sea incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas o que haya omitido pronunciarse sobre alguna. Por ende, ninguno de esos reparos resulta fundado, razón por la cual, el recurso por razones procesales es improcedente y debe ser desestimado.

IV.- Analizadas con detenimiento las pretensiones que Doneira Vélez Agudelo estableció en la demanda principal de Reconocimiento de Unión de Hecho, Liquidación Anticipada de Bienes Gananciales y Declaratoria de Nulidad de Traspaso por Simulación, se infiere con claridad que la recurrente no lleva razón cuando manifiesta que el asunto no es inestimable, porque si bien es cierto, que el importe de la mayoría de los extremos de su pretensión, son cuantificables y susceptibles de estimación pecuniaria, no lo es el principal referente al reconocimiento de la unión de hecho, pues esa pretensión, a no dudarlo, es inestimable. En casos como estos la existencia de la pretensión inestimable hace que el proceso tenga ese carácter, lo cual tiene importancia fundamentalmente para efectos de competencia (artículo 14 del Código Procesal Civil), sin perjuicio de apreciar su trascendencia o importancia económica para efectos de costas y honorarios de

abogado (artículo 234 de dicho Código y Arancel de Honorarios de Abogado a que se hará referencia). Por eso, la naturaleza de los asuntos de familia, sobre pretensiones de contenido no patrimonial, siempre será de cuantía inestimable, aun cuando se planteen al mismo tiempo pretensiones apreciables cuantitativamente. Por tal motivo esta Sala no considera infundada la afirmación del ad-quem “*de que la cuantía fijada en el principal no hace a este asunto ‘estimable’*”. Por ende, no incurrieron los juzgadores de las instancias precedentes en yerro alguno, al desconocer como base de cálculo para fijar los honorarios reclamados en los incidentes, la cuantía innecesariamente fijada en el proceso principal, por cuanto como bien se concluyó en los fallos precedentes aquel proceso es de cuantía inestimable.

V.- La recurrente se siente agraviada, porque no se tomó como sustento para fijar sus honorarios profesionales de abogada, la cuantía fijada por el Juzgado Primero Civil de San José en la resolución de las 14:15 horas del 11 de setiembre de 2006, y al preterir los juzgadores de las instancias precedentes dicha cuantía, considera violados por inaplicación los párrafos 1° y 2° del artículo 234 del Código Procesal Civil y los artículos 18, inciso 1) y 19 del decreto de honorarios 32493-J del 5 de agosto de 2005, y por aplicación indebida el párrafo 4° del citado numeral 234 y los artículos 18, incisos 2) y 3), 30, 31, 32, 33 y 34 del Arancel citado. El numeral 234 del Código Procesal Civil, párrafo 4°, expresa: “*En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios serán fijados prudencialmente por el Juez, siempre conforme a la tarifa correspondiente*” (la negrita y subrayado no es del original). El párrafo transcrito de la citada norma contiene dos supuestos para la fijación de los honorarios de abogado en procesos ordinarios de cuantía inestimable con trascendencia económica: los que tuvieren trascendencia económica y aquellos en que el aspecto patrimonial es escaso. Por su parte, el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogado y Notariado n° 32493-J -vigente en la época en que se dieron los hechos-, en su artículo 31 establece: “*En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio pero sin contención sobre gananciales, de investigación de paternidad, de suspensión de patria potestad, de reivindicación de estado, de adopciones, el abogado devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones por proceso. / En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido*”. Al haberse dado contención sobre gananciales en el proceso principal, cabe aplicar lo dispuesto en el precepto 18 ibídem, el cual señala: “*En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: (...) 3) **En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones.** / Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario...*” (el subrayado no es del original). Conforme lo transcrito, al ser el proceso principal de estos incidentes de cuantía inestimable con pretensiones que tienen trascendencia económica y no haberse comprobado aún el monto de esa trascendencia, la fijación de los honorarios correspondía hacerse -como se hizo- de manera prudencial, sin ignorar, desde luego, la importancia de la contención patrimonial, la complejidad del caso y la labor profesional realizada. Por ello, los juzgadores de las instancias precedentes, al haber finalizado la relación de abogado-clientes antes de la fase demostrativa y de que se pusiera término a aquel proceso, fijaron a cada una de las incidentadas los honorarios de abogado pretendidos en el mínimo que la norma permite -doscientos mil colones, en vista de la limitada participación de la incidentista en el proceso, que consistió concretamente en contestar la demanda y en la asistencia a la exhibición de libros de las



incidentadas “Imágenes Electrónicas I.E.S.A, S.A.” y “Operador Negrest Curridabat, S.A.”-. Es oportuno indicar que si la “trascendencia económica” alegada por la recurrente hubiera estado determinada cuando se presentaron los incidentes, los honorarios en este tipo de procesos (contenciosos con bienes gananciales) se fijarían de acuerdo a “la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia”, como lo dispone el artículo 18 del decreto de marras. En el caso concreto la trascendencia económica y resultados patrimoniales no eran determinables y cuantificables cuando se presentaron los incidentes, ni siquiera se tenía certeza de si se iban a dar o no, al constituir las pretensiones en aquel momento meras expectativas de derecho, situación que se mantiene aún, pues el proceso no ha sido resuelto en forma definitiva. Si bien existía una estimación de la demandante que posteriormente fue fijada de oficio como cuantía del proceso por el juzgador de familia, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Civil, la verdad es que el proceso es de naturaleza inestimable. Por ello, a criterio de esta Sala, los juzgadores de las instancias precedentes, como se adelantó, actuaron acertadamente al no tomar en cuenta para fijar los honorarios la cuantía fijada por el Juzgado Primero de Familia de San José en la resolución de las 14:15 horas del 11 de setiembre de 2006, y tener al proceso principal como de cuantía inestimable, de ahí que no se haya incurrido en error al hacer la fijación de los honorarios de manera prudencial. Por ende, en ese sentido, en el fallo impugnado no se incurrió en violación por inaplicación de los párrafos 1° y 2° del artículo 234 del Código Procesal Civil y de los artículos 18, inciso 1) y 19 del decreto de honorarios n° 32493-J del 5 de agosto de 2005, ni por aplicación indebida del párrafo 4° del citado numeral 234 y de los artículos 18, incisos 2) y 3), 30 y siguientes del Arancel citado, por lo cual se concluye que los agravios planteados no resultan atendibles.

VI.- Tampoco es atendible por lo hasta ahora enunciado, la solicitud de la recurrente en cuanto a que de mantenerse la fijación prudencial de los honorarios, se fijen en las sumas pedidas en cada uno de los incidentes, atendiendo a la complejidad y entidad económica de las pretensiones acumuladas en el principal. No obstante, considerando las características del caso y que la labor de la incidentista consistió meramente en contestar la demanda y asistir a la exhibición de libros de las co-demandadas “Imágenes Electrónicas I.E.S.A, S.A.” y “Operador Negrest Curridabat, S.A.”, la Sala sí estima procedente modificar la fijación prudencial de doscientos mil colones de honorarios hecha a la incidentada “Operador Negrest Curridabat, S.A.”, para fijar en su lugar la suma prudencial de un millón quinientos mil colones, al haber sido demandada por el supuesto traspaso simulado de las fincas del partido de Puntarenas matrículas números 008972-000, 017555-000, 014566-000, 101148-000 y 026275-000, en las que se reclaman como gananciales mejoras cuantiosas, aparentemente realizadas cuando se dio la supuesta unión de hecho, cuyo reconocimiento se pide declarar. Procede mantener la fijación de doscientos mil colones de honorarios hecha a “Imágenes Electrónicas I.E.S.A, S.A.”, a quien solo se le atribuye el supuesto traspaso simulado del vehículo Ssang Yong, Rexton, modelo 2005, placas 577139, el cual se reclama como ganancial por haber sido adquirido dentro del matrimonio. Así las cosas, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso planteado y modificar el fallo recurrido en cuanto fijó los honorarios de abogado de “Operador Negrest Curridabat, S.A.” en el monto de doscientos mil colones, para en su lugar, fijar ese estipendio en la suma prudencial de un millón quinientos mil colones. Por último, la recurrente solicita que se disponga la condenatoria de cada una de las incidentadas en una suma específica y no en forma solidaria, pero ese agravio no es atendible, por cuanto en sentencia se condenó a las co-incidentadas a pagar el monto de honorarios fijado solidariamente. Nótese que lo resuelto, en nada afecta a la recurrente, más bien la favorece, por ende, no puede considerarse ese aspecto del recurso, toda vez que este solo procede en lo desfavorable para quien recurre (artículo 598 párrafo 1° del Código Procesal Civil de Trabajo), y al haberse mostrado las co-incidentadas conformes con lo resuelto, la Sala no puede más que

confirmarlo en aplicación del principio de no reforma en perjuicio del único recurrente (doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil). En todo lo demás se debe desestimar el recurso.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso planteado, modificando el fallo recurrido en cuanto fijó los honorarios de abogado de "Operador Negrest Curridabat, S.A." en el monto de doscientos mil colones. En su lugar se fija ese estipendio en la suma prudencial de un millón quinientos mil colones. En todo lo demás se desestima el recurso.

i) Res: 2010 - 1128^o

I.- Los incidentados Rodney Gené Strange y Rod Corp. Sociedad Anónima, por medio del patrocinio de su apoderada especial judicial licenciada Sara Miranda Osorio (folios 379 y 393 a 394 del proceso principal), contestaron el 10 de agosto de 2006 la demanda ordinaria de Reconocimiento de Unión de Hecho, Liquidación Anticipada de Bienes Gananciales y Declaratoria de Nulidad de Traspaso por Simulación de Persona Jurídica, formulada por Doneira Vélez Agudelo contra Rodney Gené Strange a título personal y como representante de Rod Corp. Sociedad Anónima, y las sociedades Imágenes Electrónicas I.E.S.A. Sociedad Anónima y Operador Negrest Curridabat, Sociedad Anónima, representadas por Jorge Figueroa Vásquez (folios 395 a 400 y 465 a 481 del proceso principal). La incidentista mantuvo su condición de apoderada especial judicial -al menos respecto del co-demandado Rodney Gené Strange- hasta el quince de febrero del año dos mil siete, cuando éste la separó de la dirección del proceso, según dijo, por haber perdido la confianza en su desempeño (folios 576 a 578 del proceso principal). Con posterioridad a ese acto procesal, fue otra profesional en derecho quien en el proceso principal presentó incidentes -de caducidad, de nulidad de actuaciones y resoluciones y tercerías- e intervino en la fase demostrativa de ese proceso.

II.- La licenciada Sara Miranda Osorio promovió el 23 de marzo de 2007 incidente privilegiado de cobro de honorarios contra Rodney Gené Strange y "Rod Corp. Sociedad Anónima", para que en sentencia se condene al primer incidentado al pago de honorarios profesionales por la suma de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta dólares americanos con cuarenta y seis centavos, correspondientes a dos tercios del total de honorarios, en virtud del estado del proceso principal, así como al pago de intereses desde el 17 de febrero de 2007 hasta la cancelación de sus honorarios, al dos punto cinco por ciento anual de acuerdo al artículo 11 del decreto n° 20307-J, que a la presentación del incidente sumaban cuatrocientos cinco dólares americanos con un centavo y se le condene al pago de ambas costas. Solicitó, además, se condene a la otra incidentada, al pago de sus honorarios por la suma de ciento sesenta mil ciento cuarenta y siete dólares americanos con trece centavos, correspondientes a dos tercios del total de honorarios en virtud del estado del proceso principal, así como al pago de intereses desde el 17 de febrero de 2007 hasta la fecha de cancelación de sus honorarios, al dos punto cinco por ciento anual de acuerdo al artículo 11 del decreto n° 20307-J, que a la presentación del incidente sumaban trescientos setenta y ocho dólares con doce centavos y se le condene al pago de ambas costas. Indicó que el señor Gené Strange prometió cancelar sus honorarios profesionales por la atención de dicho proceso, pero a la fecha lo único que ha abonado es la suma de \$10.000,00 americanos; pese a que ha atendido la segunda fase del proceso y no se le ha vuelto a abonar ninguna suma por sus servicios profesionales, a pesar de que la forma de pago acordada con su representado fue



de una tercera parte con la presentación de la demanda, otra tercera parte en la fase demostrativa y una última tercera parte con la sentencia de primera instancia. Señala que sus honorarios se deben fijar con base en los artículos 18 y 19 del Arancel de Honorarios vigente a la fecha, de conformidad con la cuantía establecida por el despacho en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares exactos (folios 19 a 24 y 85 a 90 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Rodney Gené Strange y Rod Corp. S.A.). Los incidentados contestaron negativamente el incidente oponiendo la excepción de falta de derecho (folios 35 a 41 y 101 a 107 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Rodney Gené Strange y Rod Corp. S.A.). El juzgado acogió la excepción de falta de derecho opuesta por Rodney Gené Strange y denegó la planteada por “Rod Corp. Sociedad Anónima”, desestimó el incidente contra Rodney en virtud del pago previo por él efectuado a la incidentista y lo estimó respecto de “Rod Corp. Sociedad Anónima” fijando los honorarios adeudados por esa sociedad en la suma prudencial de doscientos mil colones. Ordenó el pago de intereses al dos por ciento mensual sobre ese rubro a partir de la presentación de la contestación de la demanda del proceso principal. Eximió al incidentado Gené Strange y a la incidentista del pago de ambas costas y condenó a la incidentada “Rod Corp. Sociedad Anónima” al pago de éstas en forma proporcional al incidente (folios 227 a 230 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Rodney Gené Strange y Rod Corp. S.A.). La incidentista apeló lo resuelto y el Tribunal de Familia lo confirmó (folios 235, 240 a 253 y 268 a 272 del incidente acumulado de cobro de honorarios contra Rodney Gené Strange y Rod Corp. S.A.). Ante la Sala alega como vicio causante de la nulidad del fallo impugnado, el no haberse pronunciado el ad-quem en forma expresa en cuanto a los hechos probados y no probados, y la incongruencia por falta de pronunciamiento en todos y cada uno de los puntos objeto de debate. Apunta que en los incidentes señaló como parámetro central de fijación de los honorarios la cuantía del proceso principal, establecida por resolución firme en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares americanos -sobre lo cual omitió pronunciarse el fallo al no referirse a los hechos probados y no probados, por lo que se desconoce si los avaló o no-. Objeta que para fijar los honorarios se utilizara el criterio de prudencialidad y no el de cuantía referido, al estimarse que el proceso principal que originó la incidencia es de naturaleza inestimable, lo que considera incongruente con el hecho probado D) del fallo de primera instancia y por ende, violatorio de lo dispuesto en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, por lo que solicita se anule la sentencia recurrida y se reenvíe al ad-quem para que la dicte conforme a derecho. Acusa violación por inaplicación de los párrafos 1° y 2° del artículo 234 del Código Procesal Civil y de los artículos 18 inciso 1) y 19 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado n° 32493-J del 5 de agosto de 2005, así como por aplicación indebida del párrafo 4° del citado numeral 234 y de los artículos 18, incisos 2) y 3), 30, 31, 32, 33 y 34 del arancel citado. Alega una defectuosa motivación del fallo que llevó al tribunal a dictar una resolución abiertamente ilegal e injusta, al partir del criterio de que el proceso principal es inestimable, por lo cual los honorarios se fijaron en forma prudencial y no de acuerdo a la cuantía definida en el proceso. Argumenta que el ad-quem, para establecer la fijación con un criterio de prudencialidad, sostuvo que *“en asuntos de familia, la cuantía no tiene ‘ninguna relevancia’ y ello porque a su juicio, no incide sobre la determinación objetiva del juzgador y porque la cuantía en asuntos de familia no funciona como límite de las pretensiones de las partes de modo que, a su juicio, el trámite de fijación de cuantía en este tipo de asuntos resulta irracional, ‘sin utilidad o finalidad alguna’ al punto de que ‘gozan de la característica de inestimable como son la regla en el derecho de familia’*”. Según afirma, esa argumentación que lo llevó a confirmar el fallo del a-quo que fijó los honorarios a pagar por “Rod Corp. S.A.” en la suma irrisoria de doscientos cincuenta mil colones y a no fijar suma alguna al incidentado Rodney Gené Strange, lo que tilda como burlesco en atención a la complejidad y entidad económica del proceso principal. Arguye que en dicho proceso se dedujeron pretensiones estimables y estimadas, donde el mismo juzgador fijó la cuantía -por resolución firme de las 14:15 horas del 11 de setiembre de 2006- en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares

(folio 516 del proceso principal), y por eso la fijación de los honorarios debió hacerse con base en ella. Señala que “*el que un proceso sea estimable o no lo determina el contenido intrínseco de la pretensión material deducida en la demanda*”, o sea, que son estimables los procesos en donde como parte de la petitoria deducida, hay acumuladas pretensiones que por su naturaleza son apreciables pecuniariamente, incluso en asuntos de familia donde es frecuente el conocimiento de pretensiones estimables por ser de contenido patrimonial, por lo que no es verdad, que en esa jurisdicción todos los procesos sean inestimables. Insiste en que no es cierto que el proceso del cual depende la fijación de los honorarios cobrados en los incidentes sea inestimable, y considera un contrasentido tener como tal a un proceso en donde se fijó la cuantía mediante resolución firme, concluyendo que el proceso estimable es excluyente del de cuantía indeterminada o inestimable. Sostiene que el artículo 234 del Código Procesal Civil en materia de fijación de honorarios de abogado hace una diferencia de trato en el párrafo 1° que se refiere a honorarios generados en procesos ordinarios estimables, con respecto al párrafo 4° que hace referencia a procesos ordinarios inestimables. A su juicio, el legislador tiene tan claros esos conceptos que en el citado párrafo 4° refiere la distinción entre procesos con trascendencia económica o sin esa trascendencia, refiriéndola únicamente a procesos de cuantía inestimable, lo que guarda congruencia con los parámetros de fijación de honorarios estatuidos en el artículo 18 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado n° 32493 del 5 de agosto de 2005, pues el inciso 1) fija parámetros de cálculos para procesos de cuantía determinada, mientras que el inciso 2) se refiere a procesos de cuantía indeterminada, y por último el inciso 3) se refiere a procesos de cuantía inestimable. Apunta que la regla o parámetro para fijar los honorarios de abogado es la trascendencia económica del proceso y que el elemento revelador de ésta en los procesos en que se fijó por resolución firme la cuantía es precisamente la suma fijada, mientras que la fijación prudencial solo es dable cuando el patrocinio se ha dado en procesos inestimables o sin cuantía fijada o determinada. Alega que de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 234 citado, solo es posible cuestionarse si un proceso tiene o no trascendencia económica, en las demandas donde se deducen únicamente pretensiones que por su naturaleza son inestimables, pues en los procesos que tienen por objeto pretensiones estimables, la fijación de honorarios se tramitará precisamente con la cuantía decretada. Argumenta que la cuantía del proceso revela la trascendencia económica de éste y que el proceso principal no solo comprendió pretensiones estimables, sino que fue el mismo juzgador quien determinó la trascendencia económica al fijar la cuantía, por lo que considera inconsecuente que habiéndose fijado la cuantía se desconozca ahora para efectos de fijar los honorarios en estos incidentes. Señala que si bien es cierto la acción principal trata de un proceso declarativo de reconocimiento de una unión de hecho, también lo es que acumula pretensiones de contenido puramente patrimoniales y por ende estimables, ya que se solicitan sumas específicas por indemnización de daño moral y perjuicios, se deduce una acción de nulidad de negocios jurídicos -traslativos de dominio por considerarse simulados o ficticios- que tiene por objeto varias fincas y un vehículo de lujo, para la ulterior declaratoria del derecho de ganancialidad sobre ellos. Considera infundada la afirmación del ad-quem “*de que la cuantía fijada en el principal no hace a este un asunto ‘estimable’ sobretodo porque deja entrever una visión simplista de la complejidad del petitum de la demanda ordinaria principal que va más allá de un ‘asunto de unión de hecho en que se pretenden gananciales’*”. Por todo lo enunciado, infiere la incidentista, que el fallo recurrido cometió un yerro al desconocer la cuantía fijada en el proceso principal como parámetro para fijar los honorarios reclamados en los incidentes, utilizando en su lugar el criterio de fijación prudencial, cuando lo correcto no era fijarlos en esa forma sino con base en la cuantía del proceso principal, utilizando la tarifa respectiva para procesos ordinarios del artículo 18, inciso 1) en relación con el 19, ambos numerales del Arancel de Honorarios n° 32493, en correlación con el ordinal 234 párrafo primero del Código Procesal Civil, y no como se hizo con base en el inciso 3) del artículo 18 del citado arancel. De acuerdo con las consideraciones precedentes, solicita que se case el fallo impugnado y, resolviendo por el fondo, se revoque el

dictado, para en su lugar fijar los honorarios según la cuantía del principal, y siendo que ésta se fijó en la suma de dos millones trescientos dieciséis mil dólares americanos y que el patrocinio letrado se ejerció hasta la fase probatoria de aquel proceso, solicita se condene a la incidentada “Rod Corp. S.A.”, conforme fue pedido en el respectivo libelo inicial de la incidencia, o sea a pagar la suma de ciento sesenta mil ciento cuarenta y siete dólares americanos con trece centavos -por entender que le corresponden dos terceras partes de los honorarios totales según la tarifa de los precitados artículos 18 y 19 del aludido Decreto Ejecutivo n° 32493-, junto con los respectivos intereses hasta el efectivo pago, y a Rodney Gené Strange la suma de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta dólares con cuarenta y seis centavos -junto con los respectivos intereses hasta el efectivo pago-, por cuanto él ya pagó diez mil dólares que se deben de entender como un abono parcial de honorarios. De mantenerse la fijación prudencial de los honorarios, solicita se fijen en las mismas sumas pedidas en cada uno de los incidentes, atendiendo a la complejidad y entidad económica de las pretensiones acumuladas en el principal. Por último, pide que se disponga la condenatoria de cada uno de los incidentados en una suma específica y no en forma solidaria (folios 301 a 329).

III.- No son atendibles los vicios de forma alegados por la incidentista contra el fallo impugnado. El ordinal 594 del Código Procesal Civil que regula el recurso por razones procesales. Textualmente expresa: *“Casación por razones procesales. Procederá el recurso por razones procesales: 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales. 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión. 3) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias. No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158. 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón del territorio nacional o por razón de la materia. 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley. 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante. 7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte”*. La falta expresa de pronunciamiento alegada en cuanto a los hechos probados y no probados, no está prevista como motivo de casación por razones procesales. La incongruencia constituye uno de los motivos de casación que permite el recurso por razones formales, por disposición expresa del inciso 3) del citado artículo. Esa norma debe relacionarse con los numerales 99, 153 y 155, ambos de ese cuerpo normativo, que por su orden expresan: *“Artículo 99.-*

Congruencia. La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte”; *“Artículo 153.-*

Requisitos y denominación. Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes...” y *“Artículo 155.-*

Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...”. Tales normas contemplan el principio de congruencia al cual debe ajustarse la sentencia. Tal y como se ha indicado en



reiterados pronunciamientos, la incongruencia del fallo tomada en consideración como motivo para acceder al recurso de casación, es la relacionada directamente con las pretensiones deducidas por las partes al trabarse la litis. Ese vicio sólo se presenta: a) cuando hay desacuerdo entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente deducidas; b) cuando el fallo omite declarar o concede más de lo pedido y; c) cuando se varía la causa de pedir o se pronuncia fallo omitiendo a alguna parte o incluye como tal a quien no lo es. En ese orden de ideas, el principio de congruencia exige que las sentencias se ajusten a los términos de la litis, de forma tal que sean acordes y conformes con las cuestiones planteadas por las partes y, por ende, que resuelvan cada una de las cuestiones propuestas por ellas. No consta que el fallo sea incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas o que haya omitido pronunciarse sobre alguna. Por ende, ninguno de esos reparos resulta fundado, razón por la cual, el recurso por razones procesales es improcedente y debe ser desestimado.

IV.- Analizadas con detenimiento las pretensiones que Doneira Vélez Agudelo estableció en la demanda principal de Reconocimiento de Unión de Hecho, Liquidación Anticipada de Bienes Gananciales y Declaratoria de Nulidad de Traspaso por Simulación, se infiere con claridad que la recurrente no lleva razón cuando manifiesta que el asunto no es inestimable, porque si bien es cierto, que el importe de la mayoría de los extremos de su pretensión, son cuantificables y susceptibles de estimación pecuniaria, no lo es el principal referente al reconocimiento de la unión de hecho, pues esa pretensión, a no dudarlo, es inestimable. En casos como estos la existencia de la pretensión inestimable hace que el proceso tenga ese carácter, lo cual tiene importancia fundamentalmente para efectos de competencia (artículo 14 del Código Procesal Civil), sin perjuicio de apreciar su trascendencia o importancia económica para efectos de costas y honorarios de abogado (artículo 234 de dicho Código y Arancel de Honorarios de Abogado a que se hará referencia). Por eso, la naturaleza de los asuntos de familia, sobre pretensiones de contenido no patrimonial, siempre será de cuantía inestimable, aun cuando se planteen al mismo tiempo pretensiones apreciables cuantitativamente. Por tal motivo esta Sala no considera infundada la afirmación del ad-quem *“de que la cuantía fijada en el principal no hace a este asunto ‘estimable’*”. Por ende, no incurrieron los juzgadores de las instancias precedentes en yerro alguno, al desconocer como base de cálculo para fijar los honorarios reclamados en los incidentes, la cuantía innecesariamente fijada en el proceso principal, por cuanto como bien se concluyó en los fallos precedentes aquel proceso es de cuantía inestimable.

V.- La recurrente se siente agraviada, porque no se tomó como sustento para fijar sus honorarios profesionales de abogada, la cuantía fijada por el Juzgado Primero Civil de San José en la resolución de las 14:15 horas del 11 de setiembre de 2006, y al preterir los juzgadores de las instancias precedentes dicha cuantía, considera violados por inaplicación los párrafos 1° y 2° del artículo 234 del Código Procesal Civil y los artículos 18, inciso 1) y 19) del decreto de honorarios 32493-J del 5 de agosto de 2005, y por aplicación indebida el párrafo 4° del citado numeral 234 y los artículos 18, incisos 2) y 3), 30, 31, 32, 33 y 34 del arancel citado. El numeral 234 del Código Procesal Civil, párrafo 4°, expresa: *“En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieran trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, **una vez comprobado el monto de aquella trascendencia**. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios serán fijados prudencialmente por el Juez, siempre conforme a la tarifa correspondiente”* (la negrita y subrayado no es del original). El párrafo transcrito de la citada norma contiene dos supuestos para la fijación de los honorarios de abogado en procesos ordinarios de cuantía inestimable con trascendencia económica: los que tuvieren trascendencia económica y aquellos en que el aspecto patrimonial es escaso. Por su parte, el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogado y Notariado n° 32493-J -vigente en la época en que se dieron los hechos-, en su artículo 31 establece: *“En*



procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio pero sin contención sobre gananciales, de investigación de paternidad, de suspensión de patria potestad, de reivindicación de estado, de adopciones, el abogado devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones por proceso. / En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido". Al haberse dado contención sobre gananciales en el proceso principal, cabe aplicar lo dispuesto en el precepto 18 ibídem, el cual señala: "En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: (...) 3) **En los casos de cuantía inestimable** los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. / Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario..." (el subrayado no es del original). Conforme lo transcrito, al ser el proceso principal de estos incidentes de cuantía inestimable con pretensiones que tienen trascendencia económica y no haberse comprobado aún el monto de esa trascendencia, la fijación de los honorarios correspondía hacerse -como se hizo- de manera prudencial, sin ignorar, desde luego, la importancia de la contención patrimonial, la complejidad del caso y la labor profesional realizada. Por ello, los juzgadores de las instancias precedentes, al haber finalizado la relación de abogado-cliente antes de la fase demostrativa y de que se pusiera término a aquel proceso, fijaron a la incidentada "Rod Corp. S.A." los honorarios de abogado pretendidos en el mínimo que la norma permite -doscientos mil colones, en vista de la limitada participación de la incidentista en el proceso, que consistió concretamente en contestar la demanda y en la asistencia a la exhibición de libros de las co-demandadas "Imágenes Electrónicas I.E.S.A, S.A." y "Operador Negrest Curridabat, S.A.". Es oportuno indicar que si la "trascendencia económica" alegada por la recurrente hubiera estado determinada cuando se presentaron los incidentes, los honorarios en este tipo de procesos (contenciosos con bienes gananciales) se fijarían de acuerdo a "la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia", como lo dispone el artículo 18 del decreto de marras. En el caso concreto la trascendencia económica y resultados patrimoniales no eran determinables y cuantificables cuando se presentaron los incidentes, ni siquiera se tenía certeza de si se iban a dar o no, al constituir las pretensiones en aquel momento meras expectativas de derecho, situación que se mantiene aún, pues el proceso no ha sido resuelto en forma definitiva. Si bien existía una estimación de la demandante que posteriormente fue fijada de oficio como cuantía del proceso por el juzgador de familia, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Civil, la verdad es que el proceso es de naturaleza inestimable. Por ello, a criterio de esta Sala, los juzgadores de las instancias precedentes, como se adelantó, actuaron acertadamente al no tomar en cuenta para fijar los honorarios la cuantía fijada por el Juzgado Primero de Familia de San José en la resolución de las 14:15 horas del 11 de setiembre de 2006, y tener al proceso principal como de cuantía inestimable, de ahí que no se haya incurrido en error al hacer la fijación de los honorarios de manera prudencial. Por ende, en ese sentido, en el fallo impugnado no se incurrió en violación por inaplicación de los párrafos 1° y 2° del artículo 234 del Código Procesal Civil y de los artículos 18, inciso 1) y 19 del Decreto de Honorarios n° 32493-J del 5 de agosto de 2005, ni por aplicación indebida del párrafo 4° del citado numeral 234 y de los artículos 18, incisos 2) y 3), 30 y siguientes del arancel citado, por lo cual se concluye que los agravios planteados no resultan atendibles.

VI.- Tampoco es atendible por lo hasta ahora enunciado, la solicitud de la recurrente en cuanto a que de mantenerse la fijación prudencial de los honorarios, se fijen en las sumas pedidas en cada uno de los incidentes, atendiendo a la complejidad y entidad económica de las pretensiones acumuladas en el principal. No obstante, considerando las características del caso y que la labor de



la incidentista consistió meramente en contestar la demanda y asistir a la exhibición de libros de las co-demandadas “Imágenes Electrónicas I.E.S.A, S.A.” y “Operador Negrest Curridabat, S.A.”, la Sala sí estima procedente modificar la fijación prudencial de doscientos mil colones de honorarios hecha a la incidentada “Rod Corp. S.A.”, para fijar en su lugar la suma prudencial de un millón quinientos mil colones, al haber sido demandada por el supuesto traspaso simulado de la finca del partido de San José matrícula número 437422-000, en la cual existe una lujosa mansión que le sirvió a Rodney y Doneira como casa de habitación y que se reclama como ganancial, por haber sido adquirida cuando se dio la supuesta unión de hecho cuyo reconocimiento se pide declarar. Procede mantener lo resuelto respecto de Rodney Gené Strange en virtud del pago previo por él efectuado a la incidentista. Así las cosas, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso planteado y modificar el fallo recurrido en cuanto fijó los honorarios de abogado de “Rod Corp. S.A.”, en el monto de doscientos mil colones, para en su lugar, fijar ese estipendio en la suma prudencial de un millón quinientos mil colones. Por último, la recurrente solicita que se disponga la condenatoria de cada uno de los incidentados en una suma específica y no en forma solidaria, aspecto sobre el cual la Sala omite pronunciarse, porque la sentencia impugnada no falla que los montos sean solidarios. En todo lo demás se debe desestimar el recurso.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso planteado, modificando el fallo recurrido en cuanto fijó los honorarios de abogado de "Rod Corp. Sociedad Anónima", en el monto de doscientos mil colones. En su lugar se fija ese estipendio en la suma prudencial de un millón quinientos mil colones. En todo lo demás se desestima el recurso.

j)Res: 2010 - 1440¹⁰

I.- ANTECEDENTES: La licenciada S. interpuso incidente de cobro de honorarios profesionales en contra de la señora L. Manifestó que representó a la actora en un proceso de liquidación anticipada de gananciales cuya cuantía fue de quince millones de colones y donde se interpuso una reconvencción estimada en veinte millones de colones. Asimismo, informó que asumió la dirección de otro proceso ordinario, planteado por el demandado, que se acumuló al anterior. Adujo que las partes se presentaron al juzgado a firmar un acuerdo conciliatorio en los mismos términos al que ella les había confeccionado en su oportunidad en escritura pública. Indicó que ese convenio fue homologado por la juzgadora a pesar de que las partes lo pactaron cuando sus respectivos abogados directores no estaban presentes. Según refirió, la incidentada lo que pretendía era burlar su derecho a los honorarios y por ello, posteriormente, se apersonó a solicitar el levantamiento de las anotaciones que pesaban sobre los bienes en discusión. Acotó que el mencionado proceso concluyó cuando ya había transcurrido la fase demostrativa, de manera que a ella le corresponden las dos terceras partes de sus honorarios en el proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales, pues no cobraría los correspondientes al otro proceso cuya acumulación se ordenó. Solicitó que se fijaran los honorarios en la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil colones y demandó los intereses al tipo indicado en el decreto de honorarios. Pidió que, en caso de oposición, se condenara a la incidentada al pago de ambas costas (folios 4-8). La señora L. no contestó la incidencia. El Juzgado de Familia de Nicoya acogió la pretensión y la condenó a pagar la suma de ₡350.000,00 por concepto de honorarios. Además, le impuso el pago de las costas procesales. (Folios 22-24). Esta resolución fue apelada por la licenciada S., según memorial de



folios 32 a 33. El Tribunal de Familia modificó la sentencia y fijó los honorarios en la suma de un millón de colones (folios 40-41).

II.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Ante la Sala, la licenciada S. muestra disconformidad con el fallo del tribunal. Acusa una errónea aplicación del decreto de honorarios por servicios profesionales vigente para el año 2005, ya que considera que ella representó a la incidentada de manera amplia y responsable en dos procesos ordinarios que fueron acumulados. Añadió que ese asunto concluyó cuando ya se habían cumplido dos etapas, como lo son la inicial y la demostrativa. Indicó que las partes habían acudido previamente ante su notaría a realizar un arreglo extrajudicial mediante el cual se distribuían los bienes; sin embargo, la juzgadora no lo admitió porque en esa ocasión no se había presentado el abogado del demandado. Informó que ese arreglo fue el mismo que las partes suscribieron ante la jueza, donde se presentaron sin asistencia letrada, lo cual representa una burla a su labor profesional y como notaria pública. No está de acuerdo con el criterio del tribunal al resolver que no existió trascendencia económica, ya que considera que sí la hubo, hasta el punto que la incidentada procedió a vender una de las propiedades que se adjudicó e hipotecó otra. Sostiene que en ese arreglo se valoraron los vehículos de acuerdo a la cuantía que consta en el Registro Nacional y a los inmuebles se les aplicó el monto de las hipotecas, todo lo cual dio como resultado una estimación de quince millones de colones. Argumenta que, en principio, le corresponde un veinte por ciento sobre ese valor, según el artículo 18 inciso 1), y la forma de pago debe regirse por el artículo 19, incisos a), b) y e). Expone que, según el numeral 11 del arancel, los intereses corresponden al periodo que va desde la homologación del convenio, acaecida el 24 de abril de 2008, hasta el 24 de julio de 2010, a razón de un 2% mensual, para un total de veintisiete meses, todo lo cual asciende a la suma de un millón ochenta mil colones. Según menciona, en lo que respecta a la distribución del inventario de máquinas y herramientas, escrituras de arreglo extrajudicial que constan en el expediente, se cobran honorarios por la suma de cuatrocientos cincuenta mil colones. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso, se revoque la sentencia y se obligue a la incidentada a pagarle la suma de ₡3.450.000 por concepto de honorarios e intereses legales, así como ambas costas de la acción. (Folios 52-56).

III.- CUESTIONES PREVIAS: Antes de analizar los agravios que la recurrente plantea contra la sentencia del tribunal, es necesario aclarar ciertos puntos que delimitarán la competencia de la Sala al conocer del recurso. Así, los reproches relacionados con los intereses legales se encuentran precluidos, según lo dispuesto en los artículos 598 y 608 del *Código Procesal Civil*. Nótese que la juzgadora de primera instancia no concedió ese extremo, con lo cual se conformó la incidentista al no recurrir ese punto ante el tribunal (folios 32-33), de manera que el órgano de alzada tampoco emitió pronunciamiento alguno al respecto. De tal forma, no son atendibles los agravios referentes a la inclusión de dichos réditos en el monto que, según alega, le corresponden por honorarios. Luego, la cantidad que se fije por concepto de honorarios solamente podrá coincidir con la estimación indicada en el incidente, la cual se fijó en la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil colones y que, en todo caso, armoniza con la referida en el recurso ante la Sala, aun cuando no se incluyan los mencionados intereses. Por otra parte, al formular el incidente, la licenciada S. indicó que no cobraba honorarios por el proceso ordinario interpuesto por el señor R. contra la incidentada y que se acumuló a la liquidación anticipada de gananciales planteada por esta. En esesentido, indicó expresamente que era *“para no causarle perjuicio a la incidentada”* (folio 5 del legajo del incidente). En razón de lo anterior, solamente se tomará en consideración lo correspondiente a los honorarios como abogada generados por aquel primer proceso, dado que así quedó delimitado el contenido del incidente. Tampoco es cierto que la incidentista haya atendido alguna reconvencción, pues del análisis del expediente principal se infiere

que la parte accionada solamente contestó la acción y no interpuso ninguna contrademanda (folios 99-106).

IV .- ANÁLISIS DEL CASO: La licenciada S. se muestra disconforme por cuanto el tribunal estableció sus honorarios como abogada en un millón de colones. En ese sentido, alega que estos debieron fijarse en la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil colones, tomando en consideración que sí existió trascendencia económica y de conformidad con la etapa en que concluyó el proceso. Es importante destacar que cuando en un asunto se reclama el pago de honorarios profesionales por un periodo determinado, durante el cual se ejerció la dirección jurídica de una de las partes, le corresponde a esta cubrirlos, en tanto se trata de una relación directa entre el cliente y su propio abogado. Para dichos efectos, resulta de aplicación el *Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado*, en este caso, el emitido mediante Decreto Ejecutivo n° 32493, del 9 de marzo de 2005, publicado en *La Gaceta* n° 150 del 5 de agosto siguiente, que contiene normas específicas al respecto y que se encontraba vigente a la fecha en que se dio la relación profesional entre las partes. Debe partirse de que el tribunal aplicó el artículo 18 del mencionado decreto, con lo que no mostró disconformidad la incidentista ante la Sala; por el contrario, apoya la aplicación de ese numeral pero con base en un razonamiento distinto, pues, según su posición, sí existió trascendencia económica, por lo que los honorarios se debieron fijar porcentualmente de conformidad con la estimación hecha por las partes y con la etapa en que concluyó el proceso. El mencionado artículo 18 dispone lo siguiente: "*En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: 1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios civiles, civiles de hacienda, comerciales, contencioso administrativo, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolucón, entendiendó como esta última, la cuantía fijada por el Tribunal, si otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa: a) Hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%). b) Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%). c) Sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, diez por ciento (10%). 2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia. 3) En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. [...]*". (Énfasis suplido). Seguidamente, el numeral 19 reza: "*Salvo pacto escrito que establezca otra cosa, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma escalonada, sobre la cuantía dada al juicio por el Tribunal, así: a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación. b) Una tercera parte al concluir la fase demostrativa. En este segundo pago se hará el reajuste con lo pagado anteriormente, a fin de completar las dos terceras partes en relación con la cuantía; y c) Una tercera parte final por la sentencia definitiva, ya fuere la de segunda instancia si hubiere apelación o la de primera de no haberse recurrido a ella. d) [...] e) En caso de conciliación, mediación o transacción, se pagará de acuerdo con la etapa del proceso en que cualquiera de esos hechos ocurra, salvo pacto en contrario entre el abogado y su cliente*". Vistos los alegatos de la recurrente y en relación con la normativa citada, esta Sala concluye que no lleva razón. En el proceso ordinario de liquidación anticipada de gananciales, el órgano jurisdiccional no fijó la cuantía, aun cuando la actora estimó el proceso en la suma de cincuenta millones de colones (folio 13 de expediente principal). Asimismo, dicho proceso feneció por un acuerdo conciliatorio entre las partes al cual no asistieron sus respectivos directores judiciales y, para entonces, la etapa de recepción de pruebas ya había concluido (véanse folios 400-413 del expediente principal). Luego, tanto las partes como el juzgador, al homologar el acuerdo conciliatorio, estimaron los bienes que se distribuyeron en esa ocasión en la suma total de ₡14.130.000. No obstante, no se contó

con unperitaje sobre el cual pueda determinarse inequívocamente la verdadera cuantía de los bienes, y la tasación efectuada por las partes, es claro que no corresponde a la realidad y al valor actual de esos bienes. En consecuencia, esos valores no son idóneos para determinar con acierto el *quantum* de la trascendencia económica que el proceso implicó para la incidentista, circunstancia cuya comprobación exige la norma (artículo 18 inciso 2). Ahora bien, la Sala no podría valorar si la fijación prudencial efectuada por el tribunal se ajusta a los parámetros del decreto y a las actuaciones realizadas por la profesional durante el proceso, toda vez que la incidentista no atacó ese fundamento jurídico y limitó sus alegatos a la improcedencia de la fijación prudencial de los honorarios que le pudieran corresponder. En consecuencia, procede mantener lo resuelto por el tribunal.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: Con base en las razones expuestas, se debe denegar el recurso, con las costas a cargo de la incidentista.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso con las costas a cargo de la incidentista.

k) Res: 2011 - 523¹¹

I.- SÍNTESIS DEL PROCESO PRINCIPAL: La señora F.B.N. entabló demanda con el fin de que se anule el traspaso de bienes ordenado por el Juzgado de Familia de Pérez Zeledón a las 7:10 horas del 27 de octubre de 2000 dentro del proceso de divorcio de M.C.G.A. y A.B.C. Lo anterior en virtud de que se encontraba pendiente el proceso sucesorio de doña A.N.C., esposa en primeras nupcias de don A.B.C., disponiéndose en esa sentencia de bienes con vocación ganancial del primer matrimonio. Estimó la demanda en la suma de cien millones de colones (folios 14 a 26). La promovente contó con el patrocinio letrado del licenciado A.M.B. hasta el 3 de febrero de 2006 cuando, a solicitud de su representada, presentó la renuncia al cargo (folio 609), siendo sustituido por el abogado J.A.P.C. (folio 619). En escrito de fecha 9 de octubre de 2008 la actora indicó que desistía de la demanda (folios 720 y 721) y posteriormente en memorial visible a folios 743 y 744 todas las partes manifestaron haber llegado a un arreglo extrajudicial satisfactorio y por ende solicitaron el archivo definitivo del expediente. El juzgado tuvo por desistida la acción y condenó a la parte actora al pago de ambas costas, daños y perjuicios (folios 800 y 801), lo cual fue confirmado por el Tribunal de Familia de San José (folios 909 a 911).

II.- SÍNTESIS DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS: El licenciado J.A.P.C. entabló incidente privilegiado de cobro de honorarios contra la señora F.B.N. Refirió que fue nombrado director del proceso ordinario, tramitado bajo el expediente n° [...], representando a la parte actora. Indicó que el día 19 de junio de 2006 firmó un contrato de cuota litis con doña Floribeth en su condición personal y como albacea de los procesos sucesorios acumulados de Ángela Navarro Cordero y Arturo Bolaños Cedeño. Señaló que acordaron que devengaría, por concepto de honorarios profesionales e independientemente de las costas personales que pudieran fijarse a cargo de los demandados, el 25% de *“lo que se lograra recuperar en forma judicial o extrajudicial, mediante arreglo entre las partes, transacción o sentencia”*. Relató que su entonces cliente, de forma inesperada y sin informarle previamente, presentó ante el juzgado un documento donde desistía de la demanda y solicitaba su archivo en virtud de que había llegado a un acuerdo con algunos de los accionados, lo anterior sin otorgarle pago alguno. Con base en esos argumentos requirió que se ordene a la incidentada a cancelarle los honorarios consistentes en *“un*



VEINTICINCO POR CIENTO del valor total recibido como pago para dar por satisfechas totalmente sus pretensiones, pago que será en dinero efectivo o en su defecto un VEINTICINCO POR CIENTO equivalente a una CUARTA PARTE sobre el inmueble o propiedad recibida como pago". También solicitó el reconocimiento de daños y perjuicios e intereses (folios 770 a 775). La señora Bolaños Navarro contestó negativamente el incidente de cobro de honorarios y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de acción y falta de legitimación activa y pasiva. Apuntó que la participación del licenciado Pereira no tuvo mayor impacto, máxime si se toma en cuenta que fue contratado luego de iniciado el proceso. Alegó que el contrato de cuota litis contiene una firma falsa y cuestionó la validez del mismo (folios 897 a 901). El juzgado denegó el cobro de honorarios profesionales con base en el convenio de cuota litis y estableció esos emolumentos según el Arancel de Honorarios por Servicios de Abogacía y Notariado, fijándolos en la suma de ₡8.083.333,00 (folios 1232 a 1239), pronunciamiento que fue confirmado por el Tribunal de Familia (folios 1256 a 1258 frente y vuelto).

III.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Ante esta Sala, el incidentista impugna lo resuelto por el ad quem. Sostiene que el contrato de cuota litis que suscribió con la señora F.B.N. reúne todos los requisitos establecidos por el numeral 238 del Código Procesal Civil. Por esa razón, se muestra disconforme con la declaratoria de invalidez del convenio realizada por el tribunal. Manifiesta que esa instancia debió analizar el documento desde la perspectiva de un contrato privado atendiendo la finalidad de los artículos 1008, 1022 y concordantes del Código Civil. Alega indebida aplicación del Arancel de Honorarios por Servicios de Abogacía y Notariado n° 32493-J de marzo de 2005 pues, en su criterio, se debieron calcular los honorarios de acuerdo con el inciso c) y no según el a) del canon 19 en virtud de que el proceso estaba concluido definitivamente. Finalmente objeta que se denegara el pago de intereses (folios 1275 a 1289).

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: El recurrente insiste en que el contrato de cuota litis que suscribió con la señora F.B.N. resulta de aplicación pues reúne los requisitos legales exigidos. La Sala no comparte ese criterio por los motivos que se expondrán. En el caso concreto, el licenciado J.A.P.C. suscribió con la señora F.B.N. un convenio donde asume la dirección del proceso ordinario de nulidad de sentencia tramitado en el Juzgado de Familia de Pérez Zeledón, pactando así lo relativo a los honorarios profesionales a devengar. El contrato de cuota litis es aquel celebrado entre el cliente y el abogado en el cual el último asume los gastos del proceso y condiciona el cobro de sus honorarios al triunfo de la controversia. Tal forma de contratación se encuentra plenamente autorizada por nuestro ordenamiento jurídico, como una excepción a la regla general contenida en el artículo 233 del Código Procesal Civil. No obstante, su validez se encuentra supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos claramente determinados en el ordinal 238 de ese mismo cuerpo normativo. Dicho canon establece: *"Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso (...)"*. De la norma parcialmente transcrita se colige la presencia de tres exigencias principales, a saber: el condicionamiento del cobro de los emolumentos al triunfo de la acción, el límite porcentual de las ganancias y la adjudicación de gastos del proceso por parte del profesional en derecho. Tratándose de una regulación clara y concisa, basta la constatación de la presencia o ausencia de esos requerimientos para determinar la validez del contrato de cuota litis. En el sub-júdice, el convenio suscrito por las partes, indica en las cláusulas que interesan para la resolución de esta controversia: *"TERCERA: El licenciado J.A.P.C. devengará por concepto de honorarios profesionales, independientemente de las costas personales que pudieran fijarse a cargo de los demandados, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que se logre recuperar en forma judicial*



o extrajudicial, mediante arreglo entre las partes, transacción o sentencia, en el entendido de que si el juicio ordinario resulta desfavorable a los intereses de los hermanos B.N., estos no tendrán que pagar suma alguna por concepto de honorarios ni de ninguna especie, debiendo reconocer los mismos únicamente en cuanto al resultado de los procesos sucesorios. / CUARTA: Doña F.B.N., don E. y doña O. se comprometen a mantener al Licenciado J.A.P.C. en la dirección de ambos procesos hasta su finalización ya sea judicial o extrajudicial, no perdiendo bajo concepto alguno el Lic. J.A.P.C. su derecho a cobrar los honorarios íntegramente y en los términos indicados. En fe de lo anteriormente dicho y como muestra de nuestra conformidad, firmamos en San Isidro de Pérez Zeledón a los diecinueve días del mes de junio de dos mil seis” (folios 768 y 769). Tal y como se desprende de un estudio integral del documento, en efecto se limitan los honorarios del abogado a un 25% lo cual armoniza con la norma citada, no obstante no se supedita ese porcentaje explícitamente al éxito de la demanda sino que se señala que ese porcentaje lo será sobre “lo que se logre recuperar”. Ahora bien, en la misma cláusula se aclara “en el entendido de que si el juicio ordinario resulta desfavorable a los intereses de los hermanos B.N., estos no tendrán que pagar suma alguna por concepto de honorarios”, de ahí que podría inferirse que el litigante sí condicionó su pago al éxito de la acción, siendo entonces que en ese punto se difiere del criterio esgrimido por el ad quem. Lo que sí resulta evidente, al leer el contrato de cuota litis, es que no fueron contempladas las obligaciones a las que debía comprometerse el profesional en derecho, entre ellas asumir los gastos del proceso lo cual, tal y como se apuntó líneas arriba, es un requisito esencial para la validez de este tipo de convenio. Por ese motivo no es de recibo el agravio del incidentista y por ende no resulta procedente el pago de sus honorarios de acuerdo a ese contrato. Cabe indicar que, en todo caso no puede perderse de vista que es necesario la aplicación de las reglas de la lógica en armonía con la razonabilidad y proporcionalidad entorno al pago de los respectivos emolumentos. Es decir, los mismos deben ser acordes con la labor realizada por el abogado y el impacto de sus actuaciones en el litigio. En este caso el incidente se presentó cuando las partes habían llegado a un arreglo extrajudicial en el cual, el licenciado J.A.P.C. no participó. No obstante las consideraciones anteriores, sí estima la Sala que la imposibilidad de aplicar el convenio, no puede conllevar el desconocimiento de la labor desplegada por el profesional en favor de su cliente máxime que la terminación del proceso devino en forma anticipada por acto voluntario de la propia patrocinada y respecto de la cual, el profesional no tiene poder de incidencia alguno, para obligarle a continuar el proceso. Es indiscutible que cuando en un asunto se reclama el pago de honorarios profesionales por un período determinado, durante el cual se ejerció la dirección jurídica de una de las partes, le corresponde a ésta cubrirlos, en tanto se trata de una relación directa entre el cliente y su propio abogado. El artículo 234 del Código Procesal Civil en lo que interesa versa: “En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución. Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente (...)”. Ahora bien, en el presente asunto, el incidentista inició sus funciones como abogado de la señora F.B.N. con la presentación del escrito de folio 618, el dieciocho de abril del año dos mil seis, data en la cual ya se encontraba vigente el decreto de honorarios n° 32493-J, de ahí que sea este el que debe aplicarse al caso concreto. El artículo 18 de dicho arancel dispone lo siguiente: “En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: 1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios civiles, civiles de hacienda, comerciales, contencioso administrativo, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última, la cuantía fijada por el Tribunal, si otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa: a) Hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%). b) Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%). c) Sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, diez por ciento (10%). 2) Si se



tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieran trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia. 3) En los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. (...)". Seguidamente, el numeral 19 reza: "Salvo pacto escrito que establezca otra cosa, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma escalonada, sobre la cuantía dada al juicio por el Tribunal, así: a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación. b) Una tercera parte al concluir la fase demostrativa. En este segundo pago se hará el reajuste con lo pagado anteriormente, a fin de completar las dos terceras partes en relación con la cuantía; y c) Una tercera parte final por la sentencia definitiva, ya fuere la de segunda instancia si hubiere apelación o la de primera de no haberse recurrido a ella. d) Si al ejecutarse la sentencia se determina pericialmente que el bien patrimonial o no patrimonial susceptible de valoración económica que ha sido objeto de reclamación en el proceso, o si ha incrementado su valor, el abogado tendrá derecho a que se le reajusten los honorarios en el monto respectivo siempre y cuando así se haya estipulado por escrito en el contrato de servicios profesionales. e) En caso de conciliación, mediación o transacción, se pagará de acuerdo con la etapa del proceso en que cualquiera de esos hechos ocurra, salvo pacto en contrario entre el abogado y su cliente". Asimismo ha de tomarse en cuenta la labor desplegada por el profesional en Derecho y, con vista en el expediente, se infiere también que el incidentista realizó las gestiones procesales a favor de la parte actora que se enumeran en la siguiente tabla:

Folios	Fecha de presentación	Gestión
618 Tomo II	18 de abril de 2006	Se señala lugar para notificaciones y se adjunta poder especial judicial.
623 Tomo II	14 de junio de 2006	Solicitud de convocatoria para conciliación.
637 Tomo II	26 de julio de 2006	Se pronuncia sobre las excepciones opuestas
23 a 27 Legajo del Incidente de Hechos Nuevos	14 de julio de 2006	Presentación de incidente de hechos nuevos con el fin de solicitar la anulación de escritura pública.
29 a 31 Legajo del Incidente de Hechos Nuevos	3 de agosto de 2006	Recurso de revocatoria contra resolución que deniega medida cautelar de anotación provisional de demanda.
652 y 653 Tomo II	25 de agosto de 2006	Recurso de apelación contra resolución donde se acoge la

		excepción previa de cosa juzgada y manifiesta que se encuentra pendiente el incidente de hechos nuevos.
680 a 684 Tomo II	5 de octubre de 2006	Reiteración de agravios ante el tribunal.
777 y 778 Tomo II	15 de diciembre de 2008	Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra resolución de las 11:00 horas del 3 de diciembre de 2008 donde el juez conoce la solicitud de desistimiento.

Finalmente, el proceso para el cual fue contratado feneció por desistimiento en virtud de que se llegó a un acuerdo extrajudicial entre las partes al cual no asistió el incidentista siendo que para entonces, la etapa de recepción de pruebas no había tenido lugar. En ese sentido tanto la parte actora como los demandados manifestaron: *“Que hemos llegado a un arreglo extrajudicial total satisfactorio entre ambas partes y en este acto solicitamos SE ARCHIVE DE FORMA DEFINITIVA el presente proceso ordinario. La parte demandada me entregó una propiedad que me cancela a entera satisfacción la totalidad de mis pretensiones”* (folios 743 y 744). A pesar de que la incidentada expresó que le fue otorgada una propiedad, la misma no fue individualizada y por ende valorada. De ahí que no podría efectuarse la fijación de los emolumentos tomando como referencia el bien recibido por doña F.B.N. En el caso concreto los cálculos de los honorarios deberán hacerse con base en la cuantía de la demanda la cual fue estimada en ¢100.000.000,00 (cien millones de colones). De esta forma, de acuerdo al citado numeral 18, inciso 1, sobre los primeros quince millones de colones (veinte por ciento) le corresponden tres millones de colones. Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, un quince por ciento que equivale a nueve millones de colones, y sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, es decir, sobre veinticinco millones, un diez por ciento correspondiente a dos millones quinientos mil colones, para un total de catorce millones quinientos mil colones. Según se indicó, al momento en que la relación abogado y clienta se rompió, la fase demostrativa ni siquiera había comenzado, y por eso, de los catorce millones quinientos mil colones antes mencionados, a don J.A.P.C., por concepto de honorarios de abogado, le corresponde una tercera parte, es decir, cuatro millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando indica que se le debió cancelar la totalidad de los honorarios y no un tercio de los mismos toda vez que, tal y como se indicó, las partes manifestaron su voluntad de desistir del proceso ordinario de nulidad de sentencia. El desistimiento es precisamente una forma de terminación anormal del proceso, de ahí que los honorarios deben calcularse teniendo en cuenta la labor desarrollada por el profesional. Como puede observarse las instancias precedentes concedieron un monto mayor al que le correspondía al licenciado J.A.P.C. sin embargo, la incidentada no reprochó la suma fijada de ahí que esta Sala no puede modificar lo resuelto en perjuicio del único recurrente (artículo 610 del Código Procesal Civil). Finalmente, en cuanto al tema de los intereses debe aclararse al incidentista que en la sentencia del juzgado, la cual es confirmada por el ad quem, a la hora de establecer la condenatoria al pago de honorarios

profesionales se indicó que los mismos **deberían cancelarse dentro del plazo prudencial de un mes contado a partir de la firmeza del fallo** y por ende no se reconoció el pago de intereses. El incidentista no impugnó ante el tribunal ese aspecto propiamente y por ende esta Sala se ve impedida para analizarlo (artículo 608 del Código Procesal Civil). En todo caso cabe señalar que, previo al momento del dictado de esa sentencia, no existía una deuda que generase intereses.

V.- CONSIDERACIÓN FINAL: Por las razones expuestas, se debe declarar sin lugar el recurso, con las costas a cargo del promovente.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 23 de las diez horas diez minutos del dieciséis de enero del dos mil ocho. Exp: 05-001489-0186-FA.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 177 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de febrero del dos mil ocho. Exp: 03-001916-0165-FA
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 191 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil nueve. Exp: 05-000880-0292-FA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Sentencia número 379 de las diez horas treinta minutos del ocho de mayo de dos mil nueve. Exp: 06-001200-0186-FA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 80 de las diez horas cuarenta y cinco minutos de quince de enero de dos mil diez. Exp: 05-400614-0196-FA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 573 de las diez horas del veintiuno de abril de dos mil diez. Exp: 05-000192-0364-FA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1056 de las ocho horas cincuenta minutos del treinta de julio de dos mil diez. Exp: 06-000261-0165-FA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1075 de las nueve horas diez minutos del seis de agosto de dos mil diez. Exp: 06-000480-0186-FA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1128 de las doce horas cuarenta y dos minutos del seis de agosto de dos mil diez. Exp: 06-000480-0186-FA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1440 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de noviembre de dos mil diez. Exp: 05-400162-0390-FA.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 523 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil once. Exp: 03-100711-0188-CI.